



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 621

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 24 de diciembre de 1996

EDICION DE 24-PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se establece la curaduría de bienes para los alcohólicos crónicos y los farmacodependientes o adictos a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, y se modifican, en lo pertinente, los Títulos XXII y siguientes del Código Civil, y las normas concordantes de dicho estatuto, y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y de su legislación complementaria, que se refieren a tales materias.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 432 del Código Civil quedará así:

“Artículo 432. Están sujetos a curaduría general los menores, los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, los alcohólicos crónicos, y los adictos a cualquier tipo de droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito”

Artículo 2º. El artículo 545 del Código Civil, subrogado por el artículo 8º de la Ley 95 de 1890, quedará así:

“Artículo 545. El adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

“Será también privado de la administración de sus bienes el adulto que se encuentre en estado de alcoholismo crónico, o que sea adicto a cualquier tipo de droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente.

“La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa. La curaduría del alcohólico crónico, o la del adicto a cualquier tipo de droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente será legítima o dativa”.

Artículo 3º. El artículo 548 del Código Civil quedará así:

“Artículo 548. Podrán provocar la interdicción del demente, o la del alcohólico crónico, o la del adicto a cualquier tipo de droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

“Deberá provocarla el curador del menor a quien, durante la curaduría, sobreviene la demencia, o la adición crónica al alcohol o a cualquier tipo de droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente.

“Pero si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes, o la adición al alcohol fuere crónica, o la adicción a cualquier otro tipo de droga psicótica o de sustancia estimulante, alucinógena o estupefaciente fuere compulsiva, podrá también el prefecto o cualquiera del pueblo provocar a interdicción”.

Artículo 4º. El artículo 549 del Código Civil quedará así:

“Artículo 549. El juez o prefecto se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, o del supuesto alcohólico crónico, o del supuesto adicto a droga o sustancia psicótica, estupefaciente, alucinógena o estimulante, y oírá el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia, o del alcoholismo, o de la adición a la droga. Las disposiciones de los artículos

535 y 536 se extienden a los casos de demencia, de alcoholismo crónico, o de adición a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente”.

Artículo 5º. El inciso primero del artículo 550 del Código Civil quedará así:

“Artículo 550. Se deferirá la curaduría del demente, o del alcohólico crónico, o del adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente”.

Artículo 6º. El artículo 552 del Código Civil quedará así:

“Artículo 552. Si se nombraren dos o más curadores al demente, o al alcohólico crónico, o al adicto a droga o sustancia psicótica, estupefaciente, alucinógena o estimulante, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administración de los bienes.

“El cuidado inmediato de la persona del demente, o del alcohólico crónico, o del adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle, a no ser que sea su padre o madre, o su cónyuge”.

Artículo 7º. El artículo 553 del Código Civil quedará así:

“Artículo 553. Los actos y contratos del demente, o del alcohólico crónico, o del adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado, respectivamente, en un intervalo lúcido, o cuando había cesado la afición al alcohol, o la adición a la droga o sustancia en cuestión.

“Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción,

serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente, o ya era alcohólico crónico, o adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente”.

Artículo 8º. El artículo 554 del Código Civil quedará así:

“Artículo 554. El demente, o el alcohólico crónico, o el adicto a droga psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe así mismo o cause peligro o notable incomodidad a otros.

“Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, o de recuperación de alcohólicos o de drogadictos, según el caso, encerrado, ni atado sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas”.

Artículo 9º. El artículo 555 del Código Civil quedará así:

“Artículo 555. Los frutos de los bienes del demente, o los del alcohólico crónico, o los del adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, y en caso necesario, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condición y procurar su restablecimiento”.

Artículo 10. El artículo 556 del Código Civil quedará así:

“Artículo 556. El demente, el alcohólico crónico, o al adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes, si apareciere, respectivamente, que ha recobrado la razón, o que ha dejado permanentemente su afición al alcohol, o que ha superado definitivamente su adicción a la droga o sustancia en cuestión, y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

“Se observará en estos casos lo previsto en los artículos 543 y 544”.

Artículo 11. El artículo 598 del Código Civil quedará así:

“Artículo 598. La demencia del tutor o curador, o su alcoholismo crónico, o su adicción a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, viciará de nulidad todos los actos que durante dicho estado hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdicción”.

Artículo 12. El artículo 1027 del Código Civil quedará así:

“Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, alcohólico crónico, o adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, el ascendiente o descendiente que siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esa omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

“Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás.

“Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados, en segundo grado, a la sucesión intestada”.

Artículo 13. El artículo 1504 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1504. Son absolutamente incapaces los dementes, los alcohólicos crónicos, los adictos a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, los impúberes, y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

“Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

“Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar determinados actos”.

Artículo 14. El artículo 2346 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2346. Los menores de diez años, los dementes, los alcohólicos crónicos y los adictos a droga o a sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, o dementes, o alcohólicos crónicos, o adictos a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, si a tales personas pudiere imputársele negligencia”.

Artículo 15. El numeral 8 del artículo 5º del Decreto número 2272 de 1989, que fue modificado por el artículo 7º de la Ley número 25 de 1992, quedará así:

“8. De la interdicción del disipador, demente o sordomudo, alcohólico crónico, o adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, y de su rehabilitación”.

Artículo 16. El artículo 23, numeral 19, literal a), del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“a) En los de guarda de menores, interdicción, guarda, y rehabilitación del demente, o sordomudo, o alcohólico crónico, o adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, será competente el juez de la residencia del incapaz”.

Artículo 17. El artículo 215 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 215. *Inhabilidades absolutas para testimoniar.* Son inhábiles para testimoniar en todo proceso:

“1. Los menores de doce años.

“2. Los que se hallen bajo interdicción por causa de demencia, por alcoholismo crónico, o por adicción a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente.

“3. Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito o por lenguaje convencional de signos traducidos por intérprete.

Artículo 18. El artículo 649, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“7. La interdicción del demente, o sordomudo, o alcohólico crónico, o adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, y su rehabilitación”.

Artículo 19. El artículo 659 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 659. *Interdicción del demente, del sordomudo, del alcohólico crónico o del adicto a sustancia o droga psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente.* Para la interdicción del demente, del sordomudo, del alcohólico crónico o del adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente se observarán las siguientes reglas:

“1. A la demanda se acompañará un certificado médico sobre el estado del presunto interdicto expedido bajo juramento que se entenderá prestado por su sola firma.

“2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, cuando se trate de un demente furioso o que cause notable incomodidad a los habitantes del lugar, o de un alcohólico crónico, o de un adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente. En estos casos podrá promoverse la interdicción oficiosamente por el juez, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 446.

“3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, como lo dispone el artículo 446, y se decretará un dictamen de dos peritos médicos sobre el estado del paciente; la objeción del dictamen se decidirá por auto apelable.

“4. Los peritos consignarán en su dictamen:

“a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente;

“b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

“c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

“5. Rendido el dictamen y vencido el término probatorio se dictará sentencia, y si se decreta la interdicción, en aquella se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo, conforme a lo preceptuado en el Código Civil.

“6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del demente o del sordomudo, o del alcohólico crónico, o del adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Civil, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará al curador provisorio.

“También se podrán decretar las medidas de protección personal de paciente que el juez considere necesarias.

“Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido, si las deniegan.

“7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en el registro civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

"8. Para los fines del discernimiento, las excusas o la incapacidad del guardador, y la entrega de bienes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 655".

Artículo 20. El artículo 660 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 660. *Rehabilitación del interdicto.* Para la rehabilitación del demente, o del sordomudo, o del alcohólico crónico, o del adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, se aplicará el mismo procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados".

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la incorporación al ordenamiento jurídico colombiano de la institución de la interdicción al alcohólico crónico, y al adicto a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, se quiere, en primer lugar, poner a tono la legislación vigente en estas materias, desde el punto de vista de la capacidad de las personas.

Desde este punto de vista, no habrá ya obstáculos de tipo legal, como sucede actualmente, para que un padre o madre o hijo de familia, que por cualquier razón ha caído gravemente en una de estas situaciones, pueda ser separado de la administración de sus bienes, antes de que, precisamente por su adicción al alcohol o a las drogas, ponga en peligro el patrimonio familiar, y deje en la miseria a sus seres queridos, como desgraciadamente ocurre en numerosísimos casos, los cuales se repiten, tristemente, a todo lo largo y ancho de la geografía nacional.

Desde otra óptica, la legislación que se pretende implementar con este proyecto toma en consideración el hecho, constatado por todos los estudios del tema de la adicción al alcohol y a las drogas y sustancias psicotrópicas, estimulantes o alucinógenas, de la falta de libertad que normalmente afecta a estos individuos, a la hora de tomar decisiones de envergadura.

Esta circunstancia tiene que ser considerada por el legislador, en la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es, precisamente, el que se refiere a la capacidad de ejercicio de los derechos civiles.

En este sentido, la normatividad que se propone considera en adelante incapaces, no solamente a los menores de edad, y a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, sino, además, y con tanta o mayor razón, a todas aquellas personas que han sido declaradas en interdicción, precisamente con motivo de su grave inclinación al consumo de alcohol, o de drogas o sustancias psicóticas, estimulantes, alucinógenas o estupefacientes, certificada por facultativos competentes, y con las garantías y requisitos de un proceso judicial ante funcionario competente.

Las normas individuales que contiene el proyecto se explican por sí mismas: Ellas contemplan, en cada caso, lo relacionado con la situación del incapaz por el hecho de su afición crónica a la bebida, o de su adicción a drogas o sustancias que producen farmacodependencia.

Como puede observarse, el proyecto de ley sigue en todos los puntos la legislación civil actualmente en vigencia, para colocar, en cada caso, y al lado del demente, y del sordomudo, al alcohólico crónico, y al adicto a drogas o sustancias psicóticas, estimulantes, alucinógenas o estupefacientes.

Sobre el alcoholismo crónico hay que decir que el proyecto no introduce definición alguna, permitiendo así que sea la ciencia médica la que determine lo que ha de entenderse por tal padecimiento, con todas sus consecuencias e implicaciones legales.

En cuanto a la adicción a los fármacos, se ha conservado, en todos los casos, la distinción entre "droga" y "sustancia", atendiendo al hecho evidente de que hay diferencias, desde el punto de vista químico y orgánico, entre unas y otras, y con el laudable propósito de abarcar, de esta forma, a todo tipo de principios activos, drogas puras, o mezclas de drogas y compuestos, que, de una u otra forma, producen farmacodependencia.

De igual modo, y siguiendo en este punto la clasificación universal de los distintos tipos de drogas que tienen efectos en el comportamiento humano, se conserva, en todos los casos, la referencia normativa a las drogas y sustancias psicóticas, estimulantes, alucinógenas y estupefacientes, ya que, por existir diferencias químicas y físicas entre todos estos tipos de drogas, es preciso darle amplitud al concepto legal que permite decretar la interdicción por la adicción a ellas, sin que pueda esperarse, o quepa admitir, que se hagan oposiciones a los efectos de la normatividad aquí contemplada, con argumentaciones que tienen que ver con la naturaleza o tipo específico de tales principios, drogas y compuestos.

En otras palabras: Lo que se busca con esta reiteración aparente es impedir que se haga fraude a la ley, con el argumento de que tal o cual "sustancia" no constituye, en rigor, una "droga", reconocida químicamente, o que no está clasificada como tal en determinada tabla. Basta que sea adictiva, desde el punto de vista clínico y médico, y que arruine la voluntad de quien se afición a ella; para que la "sustancia" en cuestión quede comprendida por los términos de esta legislación, tal como sucede actualmente desde el punto de vista de las normas que reprimen penalmente su producción, tráfico y consumo.

Se ha preferido así abarcar a todos los principios, compuestos, drogas y sustancias adictivas, para que la normatividad sea general y uniforme; puesto que lo que importa, en este caso, son las intenciones del legislador: la de proteger a la persona de los alcohólicos crónicos y a la de los farmacodependientes, a su patrimonio, y a sus familiares y allegados, a todos los cuales perjudica, desde el punto de vista civil, esa inclinación a tales drogas o sustancias.

En materia de procedimiento, la legislación propuesta se limita a admitir la posibilidad de la interdicción del alcohólico, o del farmacodependiente, en idénticas circunstancias a las que

actualmente existen y rigen para el caso del demente, o del sordomudo, pues se estima que la normatividad que rige en estos últimos casos es adecuada.

Con todo, y debido a que la disposición contenida en el actual artículo 659 del Código de Procedimiento Civil contiene una inexactitud, el proyecto que aquí se presenta quiere también aprovechar la ocasión para subsanarla o enmendarla: Se trata de la remisión que hace el citado precepto en su numeral 2, y en su numeral 3, al artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, cuando, en rigor, la remisión en cuestión ha debido hacerse al artículo 446 del mismo estatuto, como lo reconocen actualmente todos los comentaristas de estas materias.

Se conserva, además, la competencia para conocer de estos asuntos en la jurisdicción de familia, puesto que es ella la llamada a considerar y resolver este tipo de casos, y para eso fue concebida, precisamente, y en su debida oportunidad, por el legislador.

Para ser consecuente con la institución que el proyecto prohija, en el sentido de considerar en adelante civilmente incapaces a los alcohólicos crónicos, y a los farmacodependientes, el proyecto modifica, en la parte pertinente, la disposición que contempla lo relativo a su capacidad contractual, prevista en el artículo 1504 del Código Civil; y lo relativo a su responsabilidad extracontractual, y para ello hace la necesaria adecuación, en el artículo 2346 del Código Civil.

Finalmente, cabe anotar que, pareciendo hasta ahora sabia y prudente la legislación vigente, tanto en materia sustantiva, como en materia de procedimiento, en relación con la interdicción por demencia, la normatividad que se propone, y que está dirigida a considerar los efectos civiles del alcoholismo crónico, y de la farmacodependencia, ha sido concebida, precisamente, alrededor de los preceptos existentes, armonizándolos y colocándolos, como se dijo, a tono con la época en que vivimos, en la cual, por desgracia, ha tomado auge el consumo de alcohol y de drogas y sustancias psicotrópicas, con todos sus perniciosos efectos, sin que hasta el momento hubiese el legislador colombiano adoptado medidas en torno a sus consecuencias civiles.

Tal es el proyecto de ley que ahora nos permitimos someter a la consideración de los honorables Representantes.

*Luis Norberto Guerra Vélez,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día diciembre 12 de 1996 ha sido presentada en este Despacho, el Proyecto de ley número 233 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Luis Norberto Guerra Vélez.*

El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 234  
DE 1996 CAMARA**

*por la cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la justicia y se promueve el acceso a la misma.*

**PARTE I  
DE LA DESCONGESTION  
EN LA JUSTICIA**

**TITULO I  
NORMAS GENERALES**

**CAPITULO 1  
DE LOS DESPACHOS JUDICIALES**

**Artículo 1º.** *Del apoyo de los estudiantes a los despachos judiciales.* Con el fin de colaborar en la descongestión de los despachos judiciales y de conformidad con las normas relativas a los estudios de derecho, el Consejo Superior de la Judicatura podrá dictar los acuerdos pertinentes para reglamentar la realización de ciertas actividades por parte de los estudiantes de derecho, como equivalentes a las prácticas que correspondan a cada pènsum académico.

**CAPITULO 2**

**DE LOS AUXILIARES  
Y COLABORADORES DE LA JUSTICIA**

**Artículo 2º.** *Aceptación del cargo.* El numeral 8º del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“8º. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de que sea excluido de la lista. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso”.

**Artículo 3º.** *Designación y calidades.* Adiciónase el artículo 9º del Código de Procedimiento Civil con el siguiente Parágrafo.

“Parágrafo. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de 200.000 habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años”.

“En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para Magistrados, Jueces e Inspec-

tores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

“Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo”.

**Artículo 4º.** *Designación y calidades de los secuestres.* El inciso 4 del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de 200.000 habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo”.

**Artículo 5º.** *Honorarios de los auxiliares de la justicia.* Al artículo 388 del Código de Procedimiento Civil se adicionará un inciso que será el último, del siguiente tenor:

“Los honorarios del curador *ad litem* se pagarán una vez dictada la sentencia o al momento en que comparezca la parte representada por él”.

**Artículo 6º.** El Código de Procedimiento Civil tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 9A. *Exclusión de la lista.* Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia.

2. A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho.

3. A quienes como secuestres, síndicos, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a cargo de dicha cuenta, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

4. A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador *ad litem*.

5. A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

6. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria.

7. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

8. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional.

9. A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados.

10. Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellos con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta.

11. A quienes siendo funcionarios públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

**Parágrafo 1º.** La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

**Parágrafo 2º.** También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo”.

**CAPITULO 3**

**DE LA ACUMULACION**

**Artículo 7º.** *Acumulación de pretensiones y procesos en materia contencioso-administrativa.* En los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por los artículos 157 y 158 del mismo Código.

**Artículo 8º.** *Acumulación de pretensiones y procesos en materia laboral.* En los procesos laborales procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por los artículos 157 y 158 del mismo Código.

No procederá la acumulación de procesos laborales que cursen en distintos distritos judiciales.

**Artículo 9º.** *Acumulación de procesos en materia de familia.* En los procesos de familia, procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por los artículos 157 y 158 del mismo Código.

**CAPITULO 4**

**DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 10.** *Práctica de pruebas.* Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunas des procesales para solicitar pruebas, podrá presentar conceptos emitidos por instituciones o profesionales especializados. Dichos conceptos se entienden rendidos bajo juramento y se pondrán en conocimiento de la parte contraria por el término de tres (3) días para que manifieste si los acepta o rechaza. Si no fueren rechazados, el juez los apreciará en conjunto con los demás medios de prueba.

2. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

3. Las partes y testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran, los cuales se agregarán al expediente si el juez lo considera pertinente.

4. Las personas naturales o jurídicas sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 11. Autenticidad de documentos.** En todos los procesos, los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos. Si la parte contra quien se aduzcan los rechaza dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que ordene su incorporación o durante la audiencia o diligencia cuando en ellas se aporte, la parte interesada podrá pedir la verificación de su autenticidad.

**Artículo 12. Título ejecutivo y poderes.** Lo dispuesto en este capítulo y en el artículo 21 del Decreto 2651 de 1991 no se aplicará a los documentos de los cuales se pretenda derivar título ejecutivo ni a los poderes que se otorguen, los que estarán sujetos a las normas generales.

**Artículo 13. Oportunidad probatoria.** Para su apreciación en los procesos civiles y laborales, la prueba documental o anticipada deberá acompañarse solamente al escrito de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones o a aquéllos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.

**Artículo 14. De los procesos penales.** Las disposiciones contenidas en este capítulo y en los artículos 21 y 23 del Decreto 2651 de 1991 no serán aplicables en materia penal.

## PARTE II

### DE LA EFICIENCIA EN LA JUSTICIA

#### TÍTULO I

##### NORMAS GENERALES

**Artículo 15. Valoración de daños a las personas.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados directamente a las personas se efectuará con sujeción al Manual de Valoración de Daños que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, atendiendo al principio de reparación integral y a criterios técnicos actuariales y de equidad.

**Artículo 16. Términos procesales.** El Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura a través de sus salas administrativas, vigilarán el cumplimiento de los términos procesales. Las salas jurisdiccionales disciplinarias de dichos organismos investigarán y sancionarán su incumplimiento de acuerdo con el régimen disciplinario correspondiente.

Por secretaría se dará estricto cumplimiento al último inciso del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, con las sanciones pertinentes en caso de omisión.

La suspensión de términos no autorizada por la ley es causal de mala conducta.

**Artículo 17. Orden para proferir sentencias.** Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del Ministerio Público o de la autoridad parte en el proceso, en atención al interés público.

Cuando el orden de que trata el inciso precedente sea alterado, el Consejo Superior de la Judicatura o los consejos seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al juez o ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. En estos casos el Consejo Superior de la Judicatura o los consejos seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

**Artículo 18. Perención.** En materia civil, una vez cumplidas las condiciones del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el juez, aún de oficio, podrá decretar la perención del proceso o de la actuación, aunque no hayan sido notificados del auto admisorio o del mandamiento de pago todos los demandados o citados. La perención operará aún en los casos en que el demandado también hubiese podido impulsar la actuación.

**Artículo 19. Sentencia anticipada.** Las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez, antes de precluir el término u oportunidad probatoria y sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre.

Esta solicitud supone el desistimiento de los traslados, recursos, incidentes, trámites especiales que los sustituyen y en general de cualquier petición pendiente en esa fecha.

El juez podrá rechazar la petición mediante providencia motivada.

**Artículo 20. Expedición de copias por oficina de archivo general de la rama judicial.** Se autoriza a los funcionarios del nivel directivo de la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial para expedir copias auténticas o informales totales o parciales y certificaciones de los expedientes bajo su custodia, las cuales se podrán hacer valer ante cualquier autoridad para los fines pertinentes, excepto para servir de título ejecutivo. Igualmente se les faculta para efectuar los desgloses en los términos del Código de Procedimiento Civil y demás normas al respecto.

**Artículo 21. Multas.** Sin perjuicio de otras disposiciones sobre temeridad o mala fe o condena en costas, ni de lo establecido en el artículo

60 de la Ley 270 de 1996, en todos los procesos judiciales el juez, magistrado o sala de conocimiento impondrá, previo ejercicio del derecho de defensa, al abogado de la parte respectiva una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice el proceso, recurso, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste para fines ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

2. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

3. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Contra la providencia que imponga la multa anterior procederá el recurso de reposición. En todo caso, el juez deberá enviar copia auténtica de la misma al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente o a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la iniciación de la correspondiente acción disciplinaria cuando hubiere lugar a ella.

**Parágrafo.** La imposición de la multa a la que se refiere el presente artículo será acumulable con aquellas que el Juez, Magistrado o Sala imponga en cumplimiento de su función correccional.

**Artículo 22. Notificación a quien no reside o no trabaja en el lugar señalado.** El numeral 1º del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“1. El notificador entregará un aviso a cualquier persona que se encuentre allí, así la persona por notificar no haya habitado o trabajado en ese lugar, en el cual se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, así como el lugar, fecha y hora en que debe surtirse la diligencia para la cual se cita, o el término de que se disponga para comparecer, según fuere el caso. El secretario deberá firmar el aviso.

La persona que reciba el aviso deberá firmar la copia que conserve el notificador, la cual se agregará al expediente; si se niega a hacerlo se dejará constancia de ello”.

**Artículo 23. Notificaciones de las entidades públicas.** Cuando intervengan entidades públicas en un proceso ante la jurisdicción ordinaria, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se surtirá mediante entrega por parte del notificador de copias auténticas de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso al empleado que lo reciba, sin perjuicio de enviarlas al notificado por cualquier medio idóneo que permita constatar tal envío.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor cate-

ría de la misma que desempeñe funciones a nivel seccional o en su defecto por medio de la alcaldía correspondiente, que deberá al día siguiente al de la notificación ser comunicada al representante de la entidad. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá surtida después de cinco días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de la forma como se realizó la notificación en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

**Artículo 24. Representación de las entidades públicas en materia laboral.** El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo será aplicable en materia laboral.

**Artículo 25. Liquidación de créditos.** En los procesos civiles y tratándose de liquidación de créditos si el demandante o, en su caso, la parte demandada cuando esté asistida de apoderado judicial, no la presenta dentro del término señalado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, dicha omisión constituirá una falta contra la diligencia profesional, sin perjuicio de la obligación para el secretario de suplir esta obligación, so pena de incurrir también en las sanciones disciplinarias del caso.

## TITULO II

### DE LA EFICIENCIA EN MATERIA DE FAMILIA

#### CAPITULO 1

### DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA

**Artículo 26. Competencia especial de los Jueces de Familia.** Para los efectos del numeral 12 del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, se entiende que la competencia de los jueces de familia señalada en este precepto solamente comprende:

a) Los tipos de procesos declarativos sobre derechos sucesorales, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos:

1. Nulidad y validez del testamento
2. Reforma del testamento
3. Desheredamiento
4. Indignidad o incapacidad para suceder
5. Petición de herencia
6. Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias

7. Controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios;

b) Los tipos de procesos declarativos sobre el régimen económico del matrimonio, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos:

1. Rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma.
2. Acciones relativas que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
3. Revocación de la donación por causa del matrimonio.

4. El litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se discuta si éstos son propios de uno de los cónyuges o si pertenecen a la sociedad conyugal.

5. Controversia sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquéllos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Parágrafo 1º. Dichos jueces también conocen de los procesos sobre declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho.

Parágrafo 2º. Respecto de los mencionados procesos, también se dará aplicación, si es el caso al numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO 2

### DE LOS PROCESOS DE FAMILIA

**Artículo 27. Divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento.** Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

## CAPITULO 3

### DE LOS PODERES DE JUZGAMIENTO DE FAMILIA

**Artículo 28. Poderes de juzgamiento de familia.** En los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos, el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

**Artículo 29. De los procesos ejecutivos.** Los jueces de familia podrán conocer de los procesos ejecutivos que estén encaminados a hacer efectivas las condenas impuestas por la jurisdicción de familia, y aquéllos dirigidos a la ejecución de los acuerdos resultado de las conciliaciones en materia de Familia.

## TITULO III

### DE LA EFICIENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO 1

### DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### Sección 1ª

#### OBJETO DE LA JURISDICCION

**Artículo 30. Objeto de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.** El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 82. *Objeto de la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los

Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados especialmente por la ley.

Las decisiones adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional”.

#### Sección 2ª

### ACCIONES ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 31. Acción de reparación directa.** El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 86. *Acción de reparación directa.* La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas podrán promover la misma acción cuando resulten condenadas por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o exservidor público que no haya sido vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

Parágrafo 1º. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada equivaldrá a condena, y permitirá que ésta repita total o parcialmente contra el servidor o exservidor público, en los términos del inciso anterior.

Parágrafo 2º. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes principales del mismo. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

Parágrafo 3º. Si el tercero vinculado no hubiere consentido en lo conciliado por las partes principales, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél”.

**Artículo 32. De las controversias contractuales.** El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 87. *De las controversias contractuales.* Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta

días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato.

El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El juez administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes.

En los procesos de ejecución derivados de un contrato estatal se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil, siempre que no entren en contradicción con los principios y competencias propios del proceso Contencioso Administrativo”.

### Sección 3ª

#### COMPETENCIAS

**Artículo 33. Competencia de la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.** Adiciónase el artículo 97 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes numerales:

“7. De las acciones de nulidad por inconstitucionalidad que se promuevan contra los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya conformidad con el ordenamiento jurídico se establezca mediante su confrontación directa con la Constitución Política, y que no obedezca a función propiamente administrativa”.

“La acción podrá ejercitarse por cualquier ciudadano y se tramitará con sujeción al procedimiento ordinario previsto en los artículos 206 y siguientes de este Código, salvo en lo que se refiere al período probatorio que, si fuere necesario, tendrá un término máximo de 10 días”.

“En estos procesos la sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Consejeros de la Sección respectiva según la materia y el fallo a la Sala Plena”.

“Contra los autos proferidos por el ponente sólo procederá el recurso de reposición. Los que resuelvan la petición de suspensión provisional, los que decreten inadmisión de la demanda, los que pongan fin al proceso y los que decreten nulidades procesales, serán proferidos por la Sección y contra ellos solamente procederá el recurso de reposición”.

“El ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrada a despacho para sentencia. La Sala Plena deberá adoptar el fallo dentro de los veinte días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.

“8. De las acciones sobre pérdida de investidura de los miembros del Congreso, de conformidad con el procedimiento especial establecido en la Ley”.

“9. De los de definición de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad

territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de éstas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo Tribunal Administrativo”.

“10. Del recurso extraordinario de revisión en los casos de pérdida de investidura de los Congresistas. En estos casos, los Consejeros que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por ese solo hecho”.

“11. De todas las demás de carácter Contencioso Administrativo, para los cuales no exista regla especial de competencia”.

“Parágrafo. Las acciones de nulidad por ilegalidad de los demás decretos del orden nacional se tramitarán y decidirán por las secciones respectivas, conforme a las reglas generales de este Código y el Reglamento de la Corporación”.

**Artículo 34. Atribuciones del Ministerio Público.** El artículo 127 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 127. *Atribuciones del Ministerio público.* El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Vincular al proceso a los servidores o exservidores públicos que, con su actuación dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.

2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.

3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.

4. Alegar en los procesos e incidentes en que intervenga.

5. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos conciliatorios”.

**Artículo 35. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El artículo 128 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 128. *Competencia del Consejo de Estado en única instancia.* El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedi-

dos por autoridades del orden nacional, con excepción de los de carácter laboral diferentes de la declaratoria de unidad de empresa y calificación de huelga.

3. De los relativos a elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara, así como de los que se susciten con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por el Presidente de la República, el Congreso, las Cámaras, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Gobierno Nacional o por cualquier autoridad, funcionario, corporación o entidad descentralizada del orden nacional.

4. De los que se promuevan sobre actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

5. Del recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra esta sentencia sólo procederá el recurso de revisión.

6. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada, con excepción de las controversias contractuales, de reparación directa y las de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos mineros, contribuciones y regalías, que seguirán las reglas generales.

7. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

8. De las acciones de nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

9. De las acciones de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos.

10. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.

11. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en los casos previstos en la ley.

12. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República”.

**Artículo 36. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia.** El artículo 129 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 129. *Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia.* El Consejo de

Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o el extraordinario de revisión.

El grado jurisdiccional de consulta se surtirá en los eventos de que trata el artículo 184 de este Código”.

**Artículo 37. Recursos extraordinarios y asuntos remitidos por las secciones.** El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 130. *Recursos extraordinarios y asuntos remitidos por las secciones.* La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo conocerá del recurso extraordinario de revisión, excluidos los Consejeros que profirieron la decisión, contra las sentencias dictadas por las Secciones.

Las Secciones conocerán del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única o de segunda instancia proferidas por los Tribunales.

Habrá recurso extraordinario de súplica, ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias dictadas por cualquiera de las Secciones. Dicho recurso procede por violación directa de normas sustanciales, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de las mismas. Los miembros de la Sección falladora estarán excluidos de la decisión, pero podrán ser oídos si la Sala así lo determina.

En el escrito que contenga el recurso se indicará en forma precisa la norma o normas sustanciales infringidas y los motivos de la infracción y deberá interponerse, dentro de los veinte (20) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia impugnada, ante la Sección falladora que lo concederá o rechazará.

Admitido el recurso por el ponente en Sala Plena, se ordenará el traslado a las partes para alegar por el término común de diez días. Vencido el término de traslado, dentro de los 30 días siguientes se registrará el proyecto de fallo. Si la Sala hallare procedente la causal alegada, infirmará la sentencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla. Si la sentencia infirmada tuvo cumplimiento, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el juez de primera instancia proceda a las restituciones y adopte las demás medidas a que hubiere lugar.

Si el recurso es desestimado, la parte recurrente será condenada en costas, para lo cual se aplicarán las normas previstas en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La interposición de este recurso no impide la ejecución de la sentencia. Con todo, cuando se trate de sentencia condenatoria, el recurrente podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, ofreciendo prestar caución para responder por los perjuicios que dicha suspen-

sión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El ponente fijará el monto, naturaleza y término para constituir la caución, cuyo incumplimiento por parte del recurrente implica que se declare desierto el recurso. Los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta que se decida el recurso.

A solicitud del Ministerio Público, o de oficio, las Secciones podrán remitir a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo aquellos asuntos que, encontrándose pendientes de fallo, por su importancia jurídica o trascendencia social ameriten ser decididos por ésta. La Sala Plena decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto.

Igualmente, la Sala Plena podrá asumir el conocimiento de asuntos que se estén tramitando por cualquiera de las Secciones.

**Artículo 38. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** El artículo 131 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 131. *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio.

3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

4. De las acciones sobre pérdida de investidura de los miembros de los Concejos Municipales y Distritales, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley.

5. De las controversias relacionadas con las observaciones que formule el Gobernador del Departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.

6. De las controversias relacionadas con las observaciones que los Gobernadores formulen a los actos de los Alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

7. De las objeciones que formulen los Alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

8. Del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

De las acciones de nulidad y restablecimiento contra los actos de expropiación de que tratan las Leyes sobre reforma urbana”.

**Artículo 39. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 132. *Competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, distrital y municipal.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

7. De los procesos de ejecución originados en contratos estatales, y de los demás procesos de ejecución contra la Administración, cuando la cuantía exceda de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales.

8. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Gobernadores, de los Diputados a las Asambleas Departamentales, de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios, capital de departamento, del Alcalde Mayor, Concejales y Ediles de Santa Fe de Bogotá y de los que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios o por cualquier organismo o servidor del Distrito Capital.

9. De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

10. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplan funciones públicas, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

11. De las acciones de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.



12. De las acciones de expropiación de que tratan las Leyes agrarias.

13. De las acciones contra los actos de expropiación por vía administrativa”.

**Artículo 40. Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia.** El artículo 133 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 133. *Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

2. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación en los asuntos de que trata el numeral anterior”.

**Artículo 41. Competencia de los Jueces Administrativos.** Adiciónase el Título 14 del Libro 3o. del Código Contencioso Administrativo con un Capítulo III del siguiente tenor:

#### “CAPITULO III

#### COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS”

“Artículo 134A. *competencia de los jueces administrativos en única instancia.* Los Jueces Administrativos conocerán en única instancia del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital”.

“Artículo 134B. *Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.* Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, cuando se trate de controversias que se originen en una relación laboral individual de derecho público o cuando se controviertan actos administrativos de carácter laboral expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los actos referentes a la declaratoria de unidad de empresa y a la calificación de huelga, cuya competencia corresponde al Consejo de Estado en única instancia.

3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

6. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

7. De los procesos de ejecución originados en contratos estatales, y de los demás procesos de ejecución contra la Administración, cuando la cuantía no exceda de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales.

8. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los Alcaldes y miembros de los Concejos de los municipios que no sean capital de departamento y de los que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios o por cualquier organismo o servidor de estos municipios, como también de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de cualquier municipio”.

“Artículo 134C. *Competencia de los jueces administrativos en segunda instancia.* Los Jueces Administrativos conocerán, en segunda instancia, de los siguientes asuntos:

1. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

2. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación en los asuntos de que trata el numeral anterior.

3. De la consulta de las sentencias dictadas en los mismos procesos contra quien estuvo representado por curador *ad-litem*, sin consideración a la cuantía”.

**Artículo 42. Determinación de competencias.** Adiciónase el Título 14 del Libro 3o. del Código Contencioso Administrativo con un Capítulo IV del siguiente tenor:

#### “CAPITULO IV

#### DETERMINACION DE COMPETENCIAS”

“Artículo 134D. *Competencia por razón del territorio.* La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

1. Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado. No obstante, en

asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:

a. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto;

b. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre cuando que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar;

c. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios;

d. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante;

e. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el Tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si éste comprendiere varios Departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante;

f. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;

g. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación;

h. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

“Artículo 134E. *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

En las acciones de nulidad y restablecimiento no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Para efectos laborales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, excepto cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

**CAPITULO 2**  
**ASPECTOS PROCESALES**

**Sección 1ª**  
**DE LA CADUCIDAD**

**Artículo 43. Caducidad de las acciones:** El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 136. *Caducidad de las acciones.* La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

La acción sobre los actos presuntos que resuelvan un recurso podrá interponerse en cualquier tiempo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley agraria, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, caducará en dos (2) años contados desde el día siguiente al de su publicación, cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria, en los demás casos. Para los terceros, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.

La acción de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos deberá interponerse dentro de los quince (15) días, contados a partir del día siguiente de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente a la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.

La acción de expropiación de un inmueble agrario deberá presentarse por el INCORA dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la resolución que ordene adelantar la expropiación.

Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición.

La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago efectuado por la entidad. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará

a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

a. En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

b. En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;

c. En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta;

d. En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del establecido por la Ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;

e. La nulidad absoluta del contrato sólo podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o por los terceros que acrediten un interés directo en el mismo, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento.

f. La nulidad relativa del contrato, deberá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años contados a partir de su perfeccionamiento.

La acción ejecutiva derivada de contratos estatales o de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la convenida por las partes, o la impuesta unilateralmente por la administración o, en su defecto, la señalada por la Ley.

La acción electoral caducará en veinte (20) días, contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata. Frente a los actos de confirmación, el término de caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a la fecha en la cual se confirme la designación o nombramiento.

Parágrafo 1º. Cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables la acción no caducará.

Parágrafo 2º. Los actos de extinción del dominio de bienes distintos a los regulados por la Ley agraria deberán ser demandados dentro de los mismos términos señalados para éstos”.

**Sección 2ª**  
**DE LA DEMANDA**

**Artículo 44. Inadmisión y rechazo de la demanda.** El artículo 143 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 143. *Inadmisión y rechazo de la demanda.* No se admitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.

No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Contra el auto que rechace la demanda procederá el recurso de apelación cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia; o, el de súplica cuando sea dictado por el ponente en asuntos de única instancia.

Contra el auto admisorio sólo procederá recurso de reposición, pero si resuelve sobre suspensión provisional procederá el de apelación, cuando el auto sea dictado por el Juez o por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal en primera instancia; o, el de reposición, cuando sea dictado por la Sala, Sección o Subsección del Tribunal o del Consejo de Estado en única instancia.

Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil”.

**Artículo 45. Contestación de la demanda.** El artículo 144 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 144. *Contestación de la demanda.* Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y residencia y los de su representante o apoderado.
2. Una exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda y razones de la defensa.
3. La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer.
5. La indicación del lugar donde podrán hacerse las notificaciones personales al demandado y a su representante o apoderado.

Parágrafo. Con la contestación se acompañarán los documentos que se pretendan hacer valer como prueba y que se encuentren en su poder”.

**Artículo 46. Demanda de reconvención.** El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 145. *Demanda de reconvención.* Durante el término de fijación en lista, el demandado podrá proponer demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Si se reconviere por una cuantía superior al límite de la competencia del juez, éste ordenará remitir el expediente al Tribunal para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término de fijación en lista, se resolverá sobre la admisión de la reconvención y, si fuere el caso, se aplicará el artículo 143 de este Código. Si la admite, la fijará en lista. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

**Artículo 47. Intervención de terceros.** El artículo 146 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 146. *Intervención de terceros.* En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia.

En los procesos de nulidad y restablecimiento, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultados del proceso.

En los procesos contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables.

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo; el que la niega, en el suspensivo; y, el que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso ordinario de súplica.

En los procesos de desinvestidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros”.

**Artículo 48. Representación de las personas de derecho público.** El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 149. *Representación de las personas de derecho público.* Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación - Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia; o el funcionario que expidió el acto.

Parágrafo 1º. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2º, numeral 1º, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

Parágrafo 2º. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejercerá por él o por su delegado.

### Sección 3ª

#### IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS CONSEJEROS, MAGISTRADOS, JUECES ADMINISTRATIVOS Y AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE ESTA JURISDICCION

**Artículo 49. Causales y procedimiento.** El artículo 160 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 160. *Causales y procedimiento.* Serán causales de recusación e impedimento, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1. Haber dictado el acto o providencia enjuiciados, haber celebrado el contrato o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa objeto de la controversia.

2. Haber conceptuado sobre la validez del acto que se acusa, o sobre el contrato objeto del litigio, o haber participado en su formación o expedición.

Parágrafo. Las causales de impedimento y recusación establecidas en este artículo, se aplicarán también a los Jueces Administrativos.

**Artículo 50. Impedimentos.** El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 160A. *De los impedimentos.* Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto; si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que de-

cida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso.

2. Cuando en un Consejero o Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en este artículo, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es el ponente, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, designará al conjuer que deba reemplazarlo.

3. Si el impedimento comprende a toda la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento y, si lo declara fundado, avoque el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del mismo.

4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que lo decida de plano. Si lo declara fundado, designará el Tribunal que conozca del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al Tribunal para que continúe su trámite.

5. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, conjuntamente deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la causal, expresando los hechos en que se fundamenta; la Sala respectiva procederá al sorteo de Conjuerces para que conozcan del impedimento y asuman, si lo declaran fundado, el conocimiento del asunto.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

**Artículo 51.** El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 160B. *De las recusaciones.* Para el trámite de las recusaciones se seguirán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el Juez, Magistrado o Consejero a quien se trate de separar del conocimiento del proceso, con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamenta, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un Juez Administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto; si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal que, de encontrarla fundada, designará un juez *ad hoc* que lo reemplace. De no aceptarse la recusación,

se devolverá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

3. Cuando el recusado sea un Consejero o Magistrado, en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es el ponente, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad de la recusación. Si la encuentra fundada, designará al conjuer que deba reemplazarlo.

4. Si la recusación comprende a toda la Sección o Subsección del Consejo de Estado o del Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que conjuntamente manifiesten si aceptan o no la recusación. En todo caso, el expediente se enviará a la Sección que le siga en turno en el orden numérico para que decida de plano sobre la legalidad de la recusación y, si la declara fundada, avoque el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma Sección o Subsección continúe el trámite del proceso.

5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que conjuntamente manifiesten si aceptan o no la recusación. En todo caso, el expediente se enviará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que la decida de plano. Si la declara fundada, designará el Tribunal que conozca del asunto; de lo contrario, devolverá el expediente al Tribunal de origen para que continúe el trámite del proceso".

6. Cuando la recusación comprenda a todos los integrantes de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que conjuntamente manifiesten si aceptan o no la recusación y procederá al sorteo de Conjueres para que conozcan de la recusación y, si la declaran fundada, asuman el conocimiento del proceso. En caso contrario, la misma Sala continuará el trámite del proceso.

Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.

**Artículo 52. Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.** El artículo 161 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 161. *Impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción.* Las causales de recusación y de impedimento señaladas por el artículo 160 de este Código, también son aplicables a los Agen-

tes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 53. Oportunidad y trámite.** El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 162. *Oportunidad y trámite.* El Agente del Ministerio Público en quien concurra algún motivo de impedimento deberá declararse impedido tan pronto como lo advierta expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido a quien esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico. Si se tratare de un agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación de un funcionario que lo reemplace.

La recusación del Agente del Ministerio Público se propondrá ante el Juez, Magistrado, Sección o Subsección del Tribunal Administrativo o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si acepta la recusación del Agente del Ministerio Público, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe el funcionario que lo reemplace.

Parágrafo. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento, por causa del impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

#### Sección 4ª VARIOS

**Artículo 54. Consulta.** El artículo 184 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 184. *Consulta.* Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador *ad litem*, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador *ad litem*.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.

**Artículo 55. Traslados para alegar.** El artículo 210 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 210. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. No obstante, previa solicitud del Ministerio Público, se podrá ordenar traslado independiente a éste por el término improrrogable de diez (10) días, con entrega del expediente, para que rinda su concepto.

Se exceptúan de este trámite los procesos de pérdida de investidura en los que se ordenará correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público para la presentación de sus alegatos por escrito".

**Artículo 56. Pago de sentencias.** El Código Contencioso Administrativo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 176 A. Cumplido un año desde la ejecutoria de la sentencia, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad condenada para hacerla efectiva, no se causará interés de ningún tipo desde entonces hasta el momento de la reclamación".

#### CAPITULO 3

##### REPARTO DE PROCESOS

**Artículo 57. Facultad del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos en el reparto de los procesos.** El reparto de los procesos se hará por especialidades según las asignadas a cada sección y conforme a lo que resuelvan en lo de su gobierno los Plenos del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, habida cuenta además de la cantidad y complejidad del trabajo. Las materias propias de la especialidad de cada Sección podrán variarse teniendo en cuenta la adecuada prestación del servicio y la equitativa distribución de los procesos.

#### CAPITULO 4

##### DISPOSICION TRANSITORIA

**Artículo 58. Secciones especiales de carácter transitorio.** El Consejo Superior de la Judicatura podrá conformar en el Consejo de Estado cuatro Secciones Especiales de carácter transitorio. En caso de que se proceda a su creación éstas se integrarán por tres magistrados cada una con la única función de fallar los procesos que les asignen las Secciones Segunda y Tercera, cuyo término para proferir sentencia se encuentre vencido en la fecha de expedición de esta Ley. A cada una de estas Secciones se adscribirán dos (2) de estas Secciones Especiales, las que serán apoyadas por las secretarías de aquéllas.

Cuando la Sección transitoria pretenda cambiar una jurisprudencia, el fallo deberá proferirse conjuntamente con la Sección permanente.

Las Secciones Especiales funcionarán durante doce (12) meses prorrogables hasta por otro tanto por determinación de la Sala Plena Contenciosa, contados a partir de la fecha de su instalación, y sus Magistrados no podrán ocuparse de los asuntos propios de la Sala Plena ni de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Las listas serán elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura con personas que,

además de reunir las calidades para ser Consejero de Estado, tengan amplio conocimiento en las áreas del derecho administrativo relacionadas con los asuntos que en esas Secciones se ventilen.

Parágrafo 1º. De la misma manera, a criterio del Consejo Superior de la Judicatura, podrán crearse las Secciones Especiales necesarias en los Tribunales Administrativos.

Parágrafo 2º. El Consejo Superior de la Judicatura dotará a las secciones aquí creadas con los recursos administrativos necesarios, tanto de orden humano como logístico, para asegurar el buen cumplimiento de sus funciones.

### PARTE III

## MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

### TITULO I

#### DE LA CONCILIACION

#### CAPITULO 1

### NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACION ORDINARIA

**Artículo 59. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

**Artículo 60. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.

**Artículo 61. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

**Artículo 62. Clases.** La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación y administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias.

**Artículo 63. Requisito de procedibilidad.** La conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos laborales y de familia, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

#### CAPITULO 2

### NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**Artículo 64. Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la

conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

**Artículo 65. Revocatoria directa.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 62. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

**Artículo 66. Conclusión del Procedimiento Conciliatorio:** El artículo 65 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 65. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

Parágrafo. Será obligatoria la asistencia e intervención del agente del Ministerio Público a las audiencias de conciliación judicial”.

**Artículo 67. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

Cuando la conciliación fuere aprobada o improbadada por el Juez Administrativo, tendrá recurso de apelación ante el Tribunal. Este recurso podrá ser interpuesto por las partes o por el Ministerio Público.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo 1º. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público o el conciliador y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. Una vez homologado el acuerdo conciliatorio contenido en la respectiva acta, prestará mérito ejecutivo y adquirirá efectos de cosa juzgada. El auto aprobatorio no será consultable.

Parágrafo 2º. En todo caso el agente del Ministerio Público podrá interponer los recursos contra el auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio”.

**Artículo 68. Sanciones.** El artículo 64 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 64. La inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados a la audiencia de conciliación o la negativa, igualmente injustificada, a discutir las propuestas formuladas, se sancionará con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales a favor del Consejo

Superior de la Judicatura, que será impuesta, en la prejudicial, por el agente del Ministerio Público, y en la judicial, por el Juez, Sala, Sección o Subsección respectiva”.

**Artículo 69. Comité de Conciliación.** La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:

“Artículo 65B. Las entidades y organismos de derecho público integrarán un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen”.

**Artículo 70. Pruebas.** En desarrollo de la audiencia de conciliación el juez, de oficio, o a petición del Ministerio Público, decretará las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que ser practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación. En las audiencias de conciliación prejudicial este término se entiende incluido dentro del término de suspensión de la caducidad.

#### CAPITULO 3

### DE LA CONCILIACION

#### EXTRAJUDICIAL

#### Sección 1ª

### NORMAS GENERALES

**Artículo 71. Conciliadores.** El inciso 2º del artículo 75 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación o ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando éste no sea parte.

Para los efectos de la conciliación en materia policiva sólo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan tal mecanismo”.

**Artículo 72. Inasistencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 79A. Si alguna de las partes no comparece a la audiencia a la que fue citada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si el citante o el citado no comparecen a la segunda audiencia de conciliación y no justifica su inasistencia, su conducta podrá considerarse como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. El conciliador expedirá al interesado la constancia de imposibilidad de conciliación.

Esta disposición no se aplicará en materias laboral, contencioso administrativa, policiva y de familia”.

#### Sección 2ª

### DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

**Artículo 73. Solicitud.** El artículo 60 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez

o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

El término de caducidad no correrá desde el recibo de la solicitud en el despacho del Agente del Ministerio Público, hasta por un plazo que no exceda de sesenta días. Para este efecto, el plazo de caducidad se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.

Dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud, el Agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, citará a los interesados, para que dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la citación, concurran a la audiencia de conciliación el día y la hora que señale. Con todo, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley en relación con los términos de caducidad de la acción, las partes podrán pedirle al Agente del Ministerio Público que señale una nueva fecha".

**Artículo 74. Procedibilidad.** El artículo 61 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1º. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado".

### SECCION 3ª

#### De la conciliación ante las autoridades del trabajo

**Artículo 75. Procedibilidad.** El artículo 26 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 23. La conciliación en materia laboral deberá intentarse ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los Centros de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del presente título."

**Artículo 76. Obligaciones del funcionario.** El artículo 28 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 28. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a la audiencia de conciliación administrativa a las personas que considere necesarias.
2. Citar a su despacho a cualquier persona cuya presencia sea necesaria.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.

5. Velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos del trabajador.

6. Aprobar el acuerdo de las partes, cuando cumpla con los requisitos de fondo y forma exigidos por las normas que regulan la materia.

7. Levantar las actas de la audiencia de conciliación."

**Artículo 77. Citación.** El artículo 29 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 29. El funcionario ante quien se tramite la conciliación administrativa citará a las partes a través de un documento que deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia;
- b) Fundamentos de hecho en que se basa la petición;
- c) Pruebas aportadas y solicitadas por el citante, así como las determinadas por el funcionario;
- d) Las advertencias legales sobre las consecuencias jurídicas de la no comparecencia;
- e) La firma del funcionario".

**Artículo 78. Inasistencia.** El artículo 32 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 32. Se presumirá que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la Jurisdicción Laboral haya sido citado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y no comparezca a la audiencia a la que se le citó.

La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante la autoridad administrativa del trabajo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días".

La inasistencia injustificada de una de las partes a la audiencia de conciliación, obliga al Inspector de Trabajo a consignar expresamente este hecho en el acta, para los efectos establecidos en el artículo 63 de la presente ley.

**Artículo 79. Acta de conciliación.** El artículo 34 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 34. Del acuerdo logrado se dejará constancia en el acta de conciliación, que deberá contener los extremos de la relación laboral, las sumas líquidas y el concepto al que corresponden y en especial el término fijado para su cumplimiento.

El acuerdo deberá ser aprobado por el Inspector de Trabajo, por medio de auto que no es susceptible de recursos."

**Artículo 80. Agotamiento de la conciliación administrativa.** El artículo 42 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 42. Cuando el funcionario determine que el asunto no es susceptible de conciliación expedirá al solicitante una certificación en la que se hará constar este hecho con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa."

### SECCION 4ª

#### De la conciliación administrativa en materia de familia

**Artículo 81. Procedibilidad.** La conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ante el Juez de Familia, el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, el Centro de Conciliación o, en su defecto, ante el Juez Promiscuo Municipal de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del presente título.

Los jueces de familia, los defensores de familia y los comisarios de familia, podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4º del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

**Artículo 82. Medidas provisionales.** Si fuere urgente, las autoridades a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Centros de Conciliación, podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o sus integrantes, las medidas cautelares previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Si quien adelanta el trámite conciliatorio es un Centro de Conciliación, podrá solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

**Artículo 83. Servicio social.** En la aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 23 de 1991, cuando se trate de egresados de Facultades de Derecho, se aplicarán las normas relativas al Servicio Legal Popular.

### SECCION 5ª

#### Centros de conciliación

**Artículo 84. Creación.** El artículo 66 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

"Artículo 66. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Conciliación, previa autorización de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Centros de Conciliación, las universidades y los organismos gubernamentales y no gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada Dirección.

Parágrafo 1º. Los Centros de Conciliación que se encuentren funcionando con anteriori-

dad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.

**Artículo 85. Centros de conciliación de carácter universitario.** Las facultades de Ciencias Humanas y Sociales podrán organizar sus centros de Conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 86. Obligaciones de los centros de conciliación.** Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga la información mínima exigida por el Gobierno Nacional.

2. Organizar un archivo de actas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.

3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio y para dar capacitación a los conciliadores que se designen. Previo al ejercicio de su función, el conciliador deberá aprobar la capacitación.

4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

5. Remitir en los meses de enero y junio de cada año, un índice de las actas de conciliación y de las constancias de las conciliaciones no realizadas a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, velará por el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.

**Artículo 87. Sanciones.** El artículo 67 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 67. La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los Centros de Conciliación, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Multas hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Conciliación, a favor del Tesoro Público;

c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses;

d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Parágrafo. Cuando a un Centro de Conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años.

**Artículo 88. Centros de conciliación de facultades de derecho.** Las facultades de Derecho podrán organizar su propio centro de conciliación.

Dichos centros de conciliación deberán conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 60 de la presente ley, sin limitarse a los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos.

**Artículo 89. Tarifas.** El artículo 72 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 72. Los Centros de Conciliación deberán fijar anualmente sus tarifas dentro del marco que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho”.

#### SECCION 6ª

##### De los conciliadores

**Artículo 90. Inhabilidad especial.** El artículo 74 de la ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 74. Quien actúe como conciliador quedará inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionados con el conflicto objeto de la conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes.”

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus miembros”.

**Artículo 91. Conciliadores en materias laboral y de familia.** Para que un Centro de Conciliación pueda ejercer su función en materias laboral y de familia, deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores.

**Artículo 92. Calidades del conciliador.** El artículo 73 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 73. El conciliador deberá ser ciudadano en ejercicio y profesional, quien podrá conciliar en derecho o en equidad. Para el primer caso, el conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Centros de Conciliación de facultades de Derecho.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades.”

**Artículo 93. Impedimentos y recusaciones.** A los conciliadores les serán aplicables las normas relativas a impedimentos y recusaciones de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

#### CAPITULO IV

##### De la conciliación judicial

#### SECCION 1ª

##### Normas generales

**Artículo 94. Oportunidad.** En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a

la partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieron, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

#### SECCION 2ª

##### De la conciliación judicial en materia civil

**Artículo 95. Procesos de ejecución.** En los procesos de ejecución la audiencia de conciliación deberá surtirse cuando se presenten excepciones de mérito. Tendrá lugar una vez vencido el traslado a que se refiere el primer inciso del artículo 510 o el primer inciso del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, según el caso.

El proceso terminará cuando se cumpla la obligación tal como quedó conciliado dentro del término acordado, y se dará aplicación al Artículo 537 del Código de Procedimiento Civil. En caso de incumplimiento de lo conciliado, el proceso continuará respecto del título ejecutivo inicial.

**Artículo 96. Sanciones por inasistencia.** La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

1. Si se trata del demandante, se producirán los efectos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los cuales decretará el juez de oficio o a petición de parte.

2. Si se trata de excepciones en el proceso ejecutivo, el juez declarará desiertas todas las excepciones de mérito propuestas por él.

3. Si se trata del ejecutante, se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de mérito.

4. Si se trata del demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y además el juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto.

5. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá multa, hasta 10 salarios mínimos legales mensuales, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En el auto que señale fecha para la audiencia, se prevendrá a las partes sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.

Parágrafo. Son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.

2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco días siguientes.

El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido.

#### SECCION 3ª

#### De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa

**Artículo 97. Solicitud.** La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de la parte demandante o demandada, y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Parágrafo 1º. Si el tercero vinculado no hubiere consentido en lo conciliado por las partes principales, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. La parte que haya solicitado la vinculación del servidor o exservidor público, deberá decidir, en caso de acuerdo, si insiste o desiste en la vinculación.

Parágrafo 2º. En segunda instancia, la audiencia de conciliación podrá ser promovida por la parte demandante o demandada, antes de que se profiera el fallo.”

### TITULO II DEL ARBITRAJE CAPITULO I Normas generales

**Artículo 98. Definición y modalidades.** El artículo 1º del decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Artículo 1º. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este evento el árbitro deberá ser abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico.

Parágrafo. En la cláusula compromisoria o en el compromiso, las partes indicarán el tipo de arbitraje. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.

**Artículo 99. Clases.** El artículo 90 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 90. El arbitraje podrá ser independiente, institucional o legal. El arbitraje independiente es aquel en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro de arbitraje; y, legal, cuando a falta de dicho acuerdo, el arbitraje se realice conforme a las disposiciones legales vigentes.”

**Artículo 100. Creación.** El artículo 91 de la Ley 23 de 1991 quedará así:

“Artículo 91. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear Centros de Arbitra-

je, previa autorización de la Dirección de Conciliación y Prevención del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho;

2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual van a ser autorizados.

Parágrafo. Los Centros de Arbitraje que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de 6 meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.”

**Artículo 101. Función.** La Ley 23 de 1991 tendrá un Artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 91A. Los Centros de Arbitraje cumplirán funciones administrativas y de secretaría técnica de los tribunales arbitrales.”

**Artículo 102. Contratos de arrendamiento.** Los contratos surgidos entre las partes por la razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación de contratos de arrendamiento podrán solucionarse a través de la justicia arbitral, pero los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 103. Pacto arbitral.** El artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Artículo 2º. Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.”

**Artículo 104. Cláusula compromisoria.** El Decreto 2279 de 1989 tendrá un Artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 2A. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral.

Si las partes no determinaren las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto de la existencia y la validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.”

**Artículo 105. Compromiso.** El artículo 3º del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Artículo 3º. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, telex, fax u otro medio semejante.

El documento en donde conste el compromiso deberá contener:

- El nombre y domicilio de las partes;
- La indicación de las diferencias y conflictos que se someterán al arbitraje;
- La indicación del proceso en curso cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél.”

**Artículo 106. Arbitros.** El artículo 7º del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Artículo 7º. Las partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero. En todo caso el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo.

Cuando se trate de arbitraje en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado inscrito, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley.”

### CAPITULO II

#### Del trámite prearbitral

**Artículo 107. Integración del tribunal de arbitramento.** Los numerales 3 y 4 del artículo 15 del Decreto 2651 de 1991 quedarán así:

“3. Si se ha delegado la designación, el Centro de Arbitraje requerirá al delegado para que en el término de cinco (5) días haga la designación; el silencio se entenderá como rechazo. Si hace la designación se procederá como se indica en el numeral anterior, en caso contrario el Centro designará los árbitros.”

“4. En caso de no aceptación o si las partes no han nombrado, el Centro las citará a audiencia para que éstas hagan la designación total o parcial de los árbitros. El Centro hará las designaciones que no hagan las partes.”

**Artículo 108. Impedimentos y recusaciones.** A los árbitros les serán aplicables las normas relativas a impedimentos y recusaciones de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

### CAPITULO III

#### Del procedimiento

**Artículo 109. Trámite inicial.** Como un trámite inicial del arbitraje, habrá lugar a la realización de una audiencia de conciliación, previa a la instalación del tribunal. Este trámite deberá surtirse ante el director del centro de arbitraje que hará las veces de conciliador.

Una vez realizada la audiencia de conciliación, se dará cumplimiento a los artículos 428 a 430 y los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil. En este proceso cabe la reconvencción.

Parágrafo. En el procedimiento arbitral no proceden las excepciones previas.

**Artículo 110. Instalación del Tribunal.** Para la instalación del tribunal se procederá así:

- Una vez cumplidos todos los trámites para la instalación del tribunal e integrado éste y fracasada la conciliación a que se refiere el artículo anterior de la presente ley, o si ésta fuere parcial, el Centro de Arbitraje fijará fecha y hora



para su instalación, que se notificará a los árbitros y a las partes, salvo que éstos hubieren sido notificados por estrados.

2. Si alguno de los árbitros no concurre, allí mismo se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el numeral 6 del artículo 15 del Decreto 2651 de 1991.

3. El director del Centro entregará a los árbitros la actuación surtida hasta ese momento.

4. La objeción a la fijación de honorarios y gastos deberá formularse mediante recurso de reposición, que se resolverá allí mismo.

**Artículo 111. Oportunidad para la consignación de gastos y honorarios.** El artículo 23 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Artículo 23. Una vez el Tribunal se declare competente y efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo declare, corrija complemente.”

**Artículo 112. Primera audiencia de trámite.** La primera audiencia de trámite se desarrollará así:

1. Se leerá el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía.

2. El tribunal resolverá sobre su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.

3. El tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

4. Si del asunto estuviere conociendo la justicia ordinaria recibirá la actuación en el estado que se encuentre en materia probatoria y practicará las pruebas que falten, salvo acuerdo de las partes en contrario.

5. Fijará fecha y hora para la siguiente audiencia.

Parágrafo. Si el Tribunal decide que no es competente, se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral.

**Artículo 113. Práctica de pruebas en el arbitraje.** Para la práctica de pruebas además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las reglas contenidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente ley y 21 y 23 del Decreto 2651 de 1991.

**Artículo 114. Citación.** El inciso tercero del artículo 30 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados.”

**Artículo 115. Intervención de terceros.** El Decreto 2279 de 1989 tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 30A. La intervención de terceros en el proceso arbitral se someterá a lo previsto a las normas que regulan la materia en el Código

de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a cargo del tercero por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición, la cual deberá ser consignada dentro de los diez días siguientes. Si el tercero no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención.”

**Artículo 116. Rechazo.** El artículo 39 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Artículo 39. El tribunal superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no corresponden a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el tribunal superior avoque el conocimiento ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato. Los traslados se surtirán en la secretaría.

Parágrafo. Si no sustenta el recurso, el tribunal lo declarará desierto.”

**Artículo 117. Recurso de anulación.** El artículo 40 del Decreto 2279 de 1989 quedará así:

“Artículo 40. Vencido el término de los traslados, el secretario, al día siguiente, pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, la cual deberá proferirse en el término de tres (3) meses. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 38 del presente decreto, declarará la nulidad del laudo. En los demás casos se corregirá o adicionará.

Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 ó 6 del citado artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.

Parágrafo 1º. La inobservancia o el vencimiento de los términos para ingresar el expediente al despacho o para proferir sentencia constituirá falta disciplinaria.

Parágrafo 2º. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.”

### TÍTULO III

#### DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

**Artículo 118. Excepción de cláusula compromisoria o compromiso.** El parágrafo del artículo 1º de la Ley 315 de 1996 quedará así:

“Parágrafo. En el evento de que aun existiendo pacto arbitral, alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de cláusula compromisoria o compromiso, con sólo acreditar la existencia del pacto arbitral.”

**Artículo 119. Arbitramento internacional en contratación administrativa.** El último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Podrán someterse a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional las diferencias surgidas de contratos, con personas extranjeras; en los que se prevea financiamiento a largo plazo; en los que se establezcan sistemas de pago mediante la explotación del objeto construido y en aquellos relativos a la operación de bienes para la prestación de un servicio público.”

**Artículo 120. Impugnación del laudo.** Contra el laudo arbitral proferido en Colombia en un arbitraje internacional, procede el recurso de anulación que se surtirá ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el trámite previsto en las normas procesales vigentes. En estos casos únicamente podrán alegarse como causales de anulación las siguientes:

1. Que alguna de las partes, al celebrar el pacto arbitral, estaba sujeta a alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado en virtud de la ley colombiana; o,

2. Que la parte que recurre no fue notificada en debida forma de la designación de un árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no pudo, por causa ajena a su voluntad, hacer valer sus derechos; o,

3. Que el laudo se refiera a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contenga decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o,

4. Que la constitución del tribunal o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o a falta de dicho acuerdo a lo previsto en esta ley y en las disposiciones aplicables a la materia establecidas en la ley colombiana; o,

5. Que según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,

6. Que el laudo es contrario al orden público internacional del Estado colombiano.

Parágrafo. En todo caso, si el laudo arbitral proferido en Colombia en un arbitraje internacional va a ser ejecutado en Colombia y no se ejerce el recurso de anulación, procederá automáticamente el *exequatur*.

### TÍTULO IV

#### DE LA AMIGABLE COMPOSICION

**Artículo 121. Definición.** La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.

**Artículo 122. Efectos.** La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción.

**Artículo 123. Designación.** Las partes podrán nombrar al amigable componedor directa-

mente o delegar en un tercero la designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.

**PARTE IV  
DEL ACCESO EN MATERIA  
COMERCIAL Y FINANCIERA**

**TITULO I  
DEL EJERCICIO DE FUNCIONES  
JURISDICCIONALES POR LAS  
SUPERINTENDENCIAS  
CAPITULO I**

**Del reconocimiento de la ineficacia**

**Artículo 124. Competencia.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.

**CAPITULO II**

**Peritos**

**Artículo 125. Designación, posesión y recusación.** Si para la solución de cualquiera de los conflictos de que conocen las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la respectiva Superintendencia requiera de peritos, éstos serán designados por el Superintendente de listas que para tal efecto elaborarán las Cámaras de Comercio, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 9º del Código de Procedimiento Civil.

En uno u otro caso, los peritos tomarán posesión ante el Superintendente o su delegado. Los peritos pueden ser objeto de recusación, caso en el cual ésta se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 126. Dictamen pericial.** Los peritos rendirán su dictamen dentro del término que fije el Superintendente o su delegado en la diligencia de posesión. El Superintendente dará traslado del dictamen a las partes por el término de tres días, dentro del cual podrán objetarlo ante el mismo funcionario por error grave o solicitar que se complemente o aclare, casos en los cuales se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Si no se presentaren objeciones o si, presentadas, se cumplieren el procedimiento pertinente, el dictamen así determinado, obligará a las partes. Este acto no tendrá recurso alguno.

**Artículo 127. Discrepancia sobre precio de alícuotas.** Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto, por el

Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia.

Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades.

En uno u otro caso, se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

**TITULO II  
DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**CAPITULO I**

**Impugnación de decisiones**

**Artículo 128. Competencia.** La impugnación de actos o decisiones de asamblea de accionistas o juntas de socios y de juntas directivas de sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, podrán tramitarse mediante el proceso verbal sumario ante dicha Superintendencia.

Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del juez.

**SECCION 1ª**

**Disolución de sociedades**

**Artículo 129. Discrepancias sobre las causales.** La Superintendencia de Sociedades podrá dirimir las discrepancias sobre la ocurrencia de causales de disolución de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad. Lo anterior podrá solicitarse por cualquier asociado mediante escrito presentado personalmente por el interesado o su apoderado, junto con los anexos que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

**Artículo 130. Trámite.** Del escrito correspondiente se dará traslado a los demás asociados por conducto del representante legal de la sociedad, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán controvertir los fundamentos contenidos en la petición y aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias. Cuando los asociados sean más de cien (100), se publicará copia de la solicitud en un diario de circulación nacional.

Dentro del mismo término señalado, podrá la asamblea o junta de socios declarar la disolución y designar el liquidador si a ello hay lugar, y una vez formalizada aquella y hechas las inscripciones correspondientes en el registro mercantil, se dispondrá el archivo de la respectiva actuación administrativa. En todo caso dicha decisión podrá adoptarse por la asamblea o junta de socios en cualquier momento.

Si no se procede en la forma indicada en el inciso anterior, se dispondrá la práctica de las pruebas solicitadas y de aquellas que se consideren necesarias, en los términos consagrados en el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo. Vencido el período probatorio, se adoptará la decisión correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes.

**Artículo 131. Declaración de disolución.** Declarada la disolución por la Superintendencia de Sociedades, y en firme la providencia, respectiva en la que deberá disponerse su inscripción

en el registro mercantil correspondiente al lugar donde la sociedad tenga su domicilio principal y en el de aquéllos donde haya establecido sucursales, la sociedad dentro del término de veinte (20) días designará al liquidador principal y suplente en la forma prevista en la ley o en los estatutos. En el evento de que no se proceda de conformidad, dicha designación la hará la Superintendencia.

Parágrafo. El proceso liquidatorio correspondiente se adelantará sin intervención del Superintendente, sin perjuicio de las funciones de inspección o vigilancia asignadas a la Superintendencia de Sociedades.

**TITULO III  
DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES  
CAPITULO I**

**Protección de accionistas minoritarios**

**Artículo 132. Protección de los accionistas minoritarios.** Cualquier número de accionistas de una sociedad que participe en el mercado público de valores que represente una cantidad de acciones no superior al diez por ciento (10%) de las acciones en circulación y que no tenga representación dentro de la administración de una sociedad, podrá acudir ante la Superintendencia de Valores cuando considere que sus derechos hayan sido lesionados directa o indirectamente por las decisiones de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva o representantes legales de la sociedad.

Parágrafo. No obstante lo establecido en el presente artículo, la protección de los derechos de los accionistas minoritarios de una sociedad corresponderá en primer término a los representantes legales y miembros de junta directiva de la sociedad cuando la decisión sea tomada por la asamblea general de accionistas, o a éstos cuando la decisión sea tomada por el representante legal o los miembros de junta directiva de la misma.

**Artículo 133. Facultades de la superintendencia de valores.** Previa evaluación de los hechos en que se fundamenta la petición de los accionistas minoritarios y la determinación de las circunstancias, la Superintendencia de Valores podrá adoptar las medidas que tiendan a evitar la violación de los derechos y el restablecimiento del equilibrio y el principio de igualdad de trato entre las relaciones de los accionistas.

Parágrafo. Igualmente los accionistas minoritarios podrán acudir ante la Superintendencia de Valores con el objeto de que ésta adopte las medidas necesarias, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que pongan en peligro la protección de sus derechos, o hagan presumir la eventualidad de causar un perjuicio a la sociedad.

**TITULO IV  
DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CAPITULO I**

**Sobre competencia desleal**

**Artículo 134. Funciones sobre competencia desleal.** La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal, las mismas

atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

**Artículo 135. Facultades sobre competencia desleal.** En las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

## CAPÍTULO II

### Sobre protección del consumidor

**Artículo 136. Atribuciones en materia de protección al consumidor.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá a prevención, las siguientes atribuciones en materia de protección del consumidor, sin perjuicio de otras facultades que por disposición legal le correspondan:

a) Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección del consumidor;

b) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor, o las contractuales si ellas resultan más amplias;

c) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, la comercialización de bienes y/o el servicio por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores;

d) Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de cualquiera de las disposiciones legales sobre protección del consumidor e imponer las sanciones que corresponda.

## TÍTULO V

### DE LA SUPERINTENDENCIA

#### BANCARIA

#### CAPÍTULO I

##### Funciones jurisdiccionales

**Artículo 137. Solución jurisdiccional de conflictos por la Superintendencia Bancaria.** Las peticiones en interés particular que versen sobre conflictos entre usuarios o clientes de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, podrán ser resueltas por ésta con las facultades propias de un juez, sin perjuicio de lo previsto respecto de la jurisdicción ordinaria en estos casos.

Se sujetarán a esa competencia jurisdiccional los asuntos relacionados con la debida prestación de los servicios que dichas entidades ofrecen a los usuarios o clientes, con el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquéllas y con la recta ejecución de

sus operaciones en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes, siempre que correspondan al conocimiento de los jueces civiles, con excepción de los procesos de carácter ejecutivo, y de aquellos asuntos cuyo valor sea superior a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo transitorio. Las normas establecidas en el presente capítulo entrarán a regir seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

## CAPÍTULO II

### Otras disposiciones

**Artículo 138. Entrega de duplicado de póliza de seguros.** El asegurador, en el evento de que el tomador le solicite copia de la póliza, deberá entregar el duplicado debidamente autorizado de la misma dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud que se realice para el efecto. Los gastos que se causen por dicho trámite correrán por cuenta del tomador.

## TÍTULO VI

### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 139. Competencia a prevención.** La Superintendencia o el juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte.

El Superintendente o el Juez competente declarará de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente como tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce del mismo. El incumplimiento de este deber, hará incurrir al respectivo funcionario en falta disciplinaria, salvo que pruebe causa justificativa.

Con base en el artículo 116 de la Constitución Política, la decisión jurisdiccional de la Superintendencia respectiva una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada.

**Artículo 140. Procedimiento.** El procedimiento que utilizarán las Superintendencias en el trámite de los asuntos de que trata esta parte será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, los actos que dicten las Superintendencias en uso de estas facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales.

## PARTE V

### DE LA ASISTENCIA LEGAL POPULAR

#### TÍTULO I

#### DEL SERVICIO LEGAL POPULAR

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 141. Servicio legal popular.** El servicio legal popular es un servicio social de carácter obligatorio para optar al título profesional de abogado, en los términos y durante el tiempo señalado en la presente ley.

Este servicio deberá cumplirse de manera concurrente con la terminación y aprobación de las materias del pènsum académico, la presentación y aprobación de los exámenes preparatorios y la elaboración y sustentación de la

monografía de acuerdo con la ley. Los requisitos legales en ningún caso serán susceptibles de omisión, homologación, ni sustitución.

**Artículo 142. Modalidades.** Los egresados de facultades de derecho podrán informar al Consejo Superior de la Judicatura que van a prestar el servicio legal popular en alguno de los cargos autorizados por la presente ley por haber sido designados en el mismo, quien otorgará su visto bueno y dejará constancia de este hecho.

Si el aspirante así lo prefiere, podrá dirigirse directamente ante el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que éste determine el lugar en donde deberá cumplir el requisito de servicio legal popular, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

**Artículo 143. De las actividades dentro de las cuales puede ejercerse el servicio legal popular.** Para cumplir el requisito de servicio legal popular, el egresado deberá desarrollar alguna de las siguientes actividades, trabajando tiempo completo y con dedicación exclusiva:

1. Haber cumplido el término de práctica previsto por la ley para alguno de los siguientes cargos:

a) Servidor público con funciones jurídicas según el manual de funciones de los organismos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de la Fiscalía General, de la Justicia Penal Militar;

b) Inspector de policía, secretario de inspección de policía, director, subdirector, asesor jurídico de establecimiento de reclusión penitenciaria o carcelaria;

c) Empleado con funciones jurídicas en centros de conciliación o arbitraje;

d) Monitor de consultorio jurídico, con carácter de asistente docente del director del consultorio jurídico o secretario del mismo consultorio;

e) Asistente con funciones jurídicas en las Comisaría o Defensorías de Familia, o,

2. Haber desempeñado funciones de defensoría pública de oficio en los términos y condiciones que lo reglamentan, o,

3. Haber prestado su servicio como abogado atendiendo en forma permanente un mínimo de quince (15) procesos defendiendo gratuitamente los intereses de personas de escasos recursos, en los asuntos contemplados en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, por cuenta de la Defensoría del Pueblo, quien emitirá la certificación de que trata el artículo 151.

El año de ejercicio profesional a que se refiere el inciso anterior, tendrá que ser continuo y no podrá sumarse a los cargos enumerados anteriormente. Igualmente deberá ser prestado una vez concluidas y aprobadas las materias correspondientes al pènsum que cada universidad exija para el otorgamiento del título profesional de abogado.

4. Haber desarrollado labores jurídicas dentro de las funciones, proyectos y programas que desarrolle el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. El egresado, portador de la licencia temporal a que se refiere el artículo 32 del Decreto 196 de 1971, cuando actúe en cum-

plimiento del requisito de servicio legal popular, podrá adelantar procesos ante los juzgados de menores y de familia. Así mismo, podrá servir como defensor de oficio en los procesos disciplinarios en los términos del Código Disciplinario Único, o administrativos que se adelanten en los juzgados administrativos, mientras la licencia estuviere vigente, previa autorización del funcionario competente de la Defensoría del Pueblo.

En las mismas condiciones podrá intervenir en materia penal, durante todo el curso del proceso, por designación del interesado, o de oficio, como defensor o representante del perjudicado.

**Artículo 144. De la vinculación a programas de servicio legal popular.** De listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las entidades nominadoras vincularán a los egresados en los programas de que trata el artículo anterior para la prestación del servicio legal popular.

Los egresados ejercerán las funciones de carácter jurídico que el superior jerárquico les asigne y las que para cada cargo estén establecidas en la Constitución, la Ley, el reglamento y el respectivo manual de funciones de la entidad correspondiente.

**Artículo 145. De la conformación de las listas de estudiantes.** Para los efectos del artículo anterior, cada facultad de derecho informará al Consejo Superior de la Judicatura de los estudiantes que hayan terminado las materias correspondientes al pènsum académico, semestral o anualmente según esté diseñado cada programa. La Universidad señalará, igualmente, las áreas del derecho dentro de las cuales cada egresado quiera desempeñarse, el tipo de actividades que prefiera desarrollar y los casos en los cuales los egresados están en condiciones de adelantar el servicio social fuera del Distrito Judicial de su domicilio.

Con base en la información remitida por cada universidad, el Consejo Superior de la Judicatura determinará el lugar donde cada egresado deba cumplir el requisito de servicio legal popular, teniendo en cuenta:

- a) El lugar de domicilio del egresado, o su manifestación de estar en condiciones de prestar servicio social fuera del mismo;
- b) Las necesidades de justicia de cada región;
- c) Las preferencias de los estudiantes en relación con las materias y las actividades;
- d) Si las actividades a desarrollarse por el egresado son de carácter remunerado o gratuito.

Parágrafo 1º. En los casos en los cuales las necesidades de justicia de la región no correspondan con la disponibilidad de los egresados, en los términos de la información enviada por las universidades; de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura, se llevará a cabo un sorteo para determinar cuáles de los estudiantes deberán adelantar estas prácticas en condiciones diferentes de las solicitadas por ellos, concediéndoseles los beneficios especiales de que trata la presente ley.

Parágrafo 2º. Si pasados seis (6) meses contados a partir de la recepción de las listas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, éste no ha asignado al egresado la actividad dentro de la cual desarrolle el servicio legal popular, se entenderá que la mencionada obligación cesa para el estudiante.

Parágrafo 3º. La información a que se refiere el presente artículo deberá ser remitida en el formato que para tal efecto diseñe el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá contener adicionalmente la firma de cada estudiante certificando la veracidad de la información allí consignada.

**Artículo 146. Beneficios.** Para la obtención de la certificación del cumplimiento del requisito de servicio legal popular por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Cuando se trate de una actividad solicitada por el egresado, dentro de sus temas de preferencia, en desarrollo de una actividad remunerada y la misma sea asignada dentro del distrito judicial del domicilio permanente del egresado, la duración de la práctica será de un año;
- b) Cuando no sea posible cumplir con uno de los requisitos anteriores, la duración de la práctica será de nueve meses;
- c) Cuando no sea posible cumplir con dos o más de los requisitos anteriores, la duración de la práctica será de seis meses.

Parágrafo 1º. En todo caso, cuando el egresado sea remitido a prestar el servicio legal popular fuera del lugar donde cursó estudios o del solicitado por él, deberá ser designado en cargos que sean remunerados.

**Artículo 147. Excepción.** La anterior disposición no se aplicará a los egresados que presten el servicio legal popular en la actividad que se establece en el numeral 3 del artículo 143 quienes gozarán de los siguientes beneficios especiales:

1. Si el egresado en desarrollo de su práctica atiende el número de procesos establecido en el artículo 143 de la presente ley, incrementado en por lo menos un cincuenta por ciento (50%), su duración será de nueve (9) meses.
2. Si la práctica se desarrollare en municipio diverso al del distrito judicial del domicilio permanente del egresado, su duración será de seis (6) meses.

**Artículo 148. Certificación.** Una vez terminada satisfactoriamente la práctica a que se refiere el presente título, el servidor público o el Director de Consultorio Jurídico que haya actuado como superior jerárquico del egresado, expedirá una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser refrendada por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez días siguientes a su presentación.

La Universidad no podrá otorgar el título profesional de abogado a ninguna persona que no presente el certificado refrendado por el Consejo Superior de la Judicatura. Esta labor podrá ser delegada en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura del

lugar en el cual se desarrolle el servicio legal popular.

**Artículo 149. Del servicio legal popular en consultorios jurídicos.** Quienes cumplan su servicio legal popular como monitores del consultorio jurídico de la Universidad de la cual son egresados, serán nombrados por el respectivo director del Consultorio siempre y cuando que hayan sido incluidos en la lista que para el efecto sea enviada al Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 150. Del servicio legal popular en la defensoría pública.** Los egresados que cumplan su servicio desempeñando funciones de defensoría pública en los términos y condiciones que lo reglamentan, deberán ser nombrados por la Defensoría del Pueblo, de lista enviada por el Consejo Superior de la Judicatura. En desarrollo del artículo 2º de la Ley 270 de 1996, la Defensoría del Pueblo velará porque, la cobertura de la defensoría pública se extienda a todo el territorio nacional, para lo cual nombrará defensores en cada municipio del país.

**Artículo 151. Ejercicio gratuito de la profesión.** Los egresados que cumplan su servicio legal popular a través del ejercicio de la profesión de abogado en forma gratuita, en los términos del numeral 3 del artículo 143 de la presente ley, deberán inscribirse en la Defensoría del Pueblo, quien velará porque, dentro de lo posible, la cobertura de sus funciones se extienda a todo el territorio nacional, así como el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ley.

## CAPITULO II

### Disposiciones complementarias

**Artículo 152. Régimen disciplinario.** Para todos los efectos se entiende que quienes realizan el servicio legal popular, cumplen funciones de "abogados de pobres", y estarán sujetos al régimen disciplinario sobre el ejercicio de la abogacía que contemplan las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 153. Régimen transitorio.** Las disposiciones del presente título se aplicarán a quienes terminen sus estudios universitarios doce (12) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

## TITULO II

### DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

**Artículo 154. Abogados inscritos.** Los abogados inscritos que actúen como defensores de oficio de manera gratuita y permanente, como mínimo, dentro de diez (10) procesos anualmente, tendrán derecho a que se les garantice la prestación de los servicios de seguridad social a cargo del Estado, en igualdad de condiciones al personal vinculado a la Defensoría del Pueblo, pero los aportes serán cubiertos en su integridad por el Estado a través del régimen subsidiado previsto por las disposiciones legales que regulan la materia.

Para los casos en que el abogado atienda procesos con pluralidad de sindicados el número de procesos señalados en el inciso anterior se reducirá a seis (6).

**PARTE VI****Vigencia, derogatorias y otras disposiciones**

**Artículo 155. Legislación permanente.** Adóptase como legislación permanente los artículos 9, 12, 13, 15, 19, 20, 21 salvo sus numerales 4 y 5, 23, 24, 33 a 37, 41, 46 a 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991.

**Artículo 156. Vigencia.** Esta ley rige desde su publicación. Salvo disposición en contrario, los recursos interpuestos, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, el término, se promovió el incidente, o comenzó a surtir la notificación. Los procesos en curso que se encuentren en período probatorio se someterán de inmediato a las normas que en materia de pruebas contiene la presente ley en cuanto a su práctica; el juez o magistrado concederá a las partes un término de tres (3) días para que reformulen la petición de pruebas no practicadas de acuerdo a la presente ley.

**Artículo 157. Seguimiento.** La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho, hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley. Dicha dirección rendirá un informe al respecto dentro de los 24 meses siguientes a dicha vigencia, ante las presidencias del Senado y la Cámara de Representantes.

**Artículo 158. Derogatorias.** Derógase:

1. Los Artículos 22, 23, 27, 30, 31, 33, 36 a 41, 43, 46, 48, 54, 58, 68 a 71, 77, 78, 82 a 89, 92, 94, 96, 98 a 100, 104, 107, 108, 111 y 116 de la Ley 23 de 1991.

2. Los Artículos 5º, 6º, 8º, 9º, 12 a 17, 25 a 27, 29, 38 numeral 3, 42, 45 y 47 a 54 del Decreto 2279 de 1989.

3. El numeral 3 del artículo 1º de la Ley 315 de 1996.

4. El artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

Las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

De los honorables Congresistas,

*Carlos Eduardo Medellín Becerra,*  
Ministro de Justicia y del Derecho.

**EXPOSICION DE MOTIVOS****MARCO CONCEPTUAL**

En los últimos años, la sociedad colombiana se ha visto afectada por serios fenómenos de violencia que se expresan, no solamente a través de las formas tradicionales de criminalidad, sino también en el incremento de los niveles de conflictos que se presentan al interior de la sociedad, con serias posibilidades de desestabilizar el orden lógico del tejido social. Sin desarrollar en este punto un análisis profundo de las causas que originan esta situación, se considera que una de ellas, que debe ser enfrentada a través de herramientas de carácter institucional, es la falta de confianza de la ciudadanía en los mecanismos tradicionales de solucionar los conflictos jurídicos.

Tales manifestaciones pueden explicarse - entre otras causas- por la inversión de los valores, el relajamiento de la conducta de los ciudadanos y la imposibilidad del Estado de acceder a todos y cada uno de los aspectos relevantes de la vida de la sociedad y de intervenir en su conducta, con las cuales se tiene como resultado el desplazamiento de las instituciones concebidas por el mismo conglomerado al establecer el Estado y su reemplazo por mecanismos de convivencia a veces bárbaros.

La complejidad en el manejo y estructura del Estado y de las relaciones jurídicas ha ido *in crescendo*, agotando en alguna manera su cobertura y eficiencia, así como reduciendo las posibilidades de acceso y trayendo como consecuencia el empleo de métodos violentos para la solución de conflictos. El compromiso del Estado de encontrar herramientas que eliminen la solución violenta de controversias es inaplazable en cuanto éstas riñen con la paz social y el Estado de Derecho.

En efecto, resulta posible pensar que muchas personas, para quienes la justicia tradicional no actúa de manera ágil y efectiva o no responde eficazmente a su necesidad de solucionar problemas de carácter jurídico, acuden a soluciones ajenas a la institucionalidad y, en muchas ocasiones, generadoras de mayores conflictos. Por lo anterior, se evidencia la necesidad, cada vez mayor, de dotar al Estado y a los particulares de medios que les permitan encarar sus conflictos en forma más positiva, ya que, desde antiguo se ha reafirmado que la ley del talión no debe encontrar eco dentro de las sociedades civilizadas. Es así como, el Derecho cumple una función aseguradora y garantizadora de la vida en sociedad, que trata de armonizar los intereses, las voluntades y las acciones humanas.

Por tal virtud, se deben adoptar nuevos mecanismos que conjuguen los fines esenciales del Estado con las garantías consagradas en favor de todos los ciudadanos y en favor de la eficiencia que debe caracterizar a la Administración de Justicia.

Las imbricadas relaciones que supone la evolución social se constituyen en un nuevo reto para el derecho, al suscitarse cada día nuevos y complejos conflictos. El Derecho Procesal no puede ser ajeno a esta circunstancia y su compromiso debe dirigirse al fortalecimiento de los instrumentos que nos brinda para solucionar controversias y coadyuvar a la realización y garantía de los derechos de los asociados.

Es así como, el Derecho Procesal moderno abre las puertas a mecanismos alternativos de solución de conflictos e impulsa a los ciudadanos, y al Estado mismo, a componer sus controversias por medio de procedimientos que reporten aquellas ventajas que la paz conlleva y que hacen que se renuncie espontáneamente a los riesgos de la guerra.

Dentro de este contexto, la conciliación, el arbitraje, la amigable composición constituyen, todos, instrumentos legítimos para la realización del valor justicia, que, lejos de ser simples mecanismos de descongestión de despachos judiciales, se constituyen en verdaderos

facilitadores del acceso a la justicia para toda la sociedad. No obstante, la labor del Estado no puede ser pasiva, ni limitarse a la reglamentación de estas novedosas instituciones alternativas de solución de conflictos, sino que a la par, debe desarrollar una labor activa en el desarrollo del fortalecimiento, divulgación y promoción de todas las herramientas ya existentes.

En este orden de ideas, siendo que el presente proyecto de ley responde a esa necesidad, puede predicarse válidamente del mismo que es, desde esa perspectiva, un estatuto para la paz: una sociedad que tiene una administración de justicia eficiente y que canaliza soluciones reales a los conflictos jurídicos de los ciudadanos, y que cuenta además, con diversos mecanismos alternativos de solución de tales conflictos, es una sociedad donde se arreglan los problemas menos a través de riñas callejeras y más por medio de acuerdos pacíficos, conciliaciones, arbitrajes o procesos judiciales o administrativos.

Convencidos de que el fortalecimiento a la Justicia es una herramienta idónea en la búsqueda de la paz se presenta este proyecto de ley *“por la cual se dictan Normas sobre Eficiencia y Descongestión en la Justicia y se promueve el Acceso a la Misma”*.

**Marco constitucional y legal**

La Constitución Política de 1991 introdujo profundas modificaciones al sistema colombiano de administración de justicia, otorgándole a la misma la preeminencia que debe ésta gozar dentro de cualquier Estado Social de Derecho. De esta forma, nuestro Estado, según los términos constitucionales contenidos en el preámbulo y el artículo 20. de la Carta Fundamental, persigue dentro de sus fines asegurar el fortalecimiento de la Justicia, dentro de un orden político, económico y social justo para todos los colombianos, bajo el supuesto de que es a través de su ejercicio como el Estado puede intervenir directamente en la solución de conflictos que afectan a los asociados.

En desarrollo de los preceptos constitucionales citados, el honorable Congreso de la República aprobó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 del 7 de marzo de 1996, partiendo del supuesto de que la Justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado; que la misma está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales para lograr la convivencia pacífica entre los habitantes de la Nación y que debe ser capaz de generar responsabilidad entre quienes están encargados de ejercerla. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando falló la exequibilidad del preámbulo de la Ley 270 enunciada, de la siguiente manera:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado Social de Derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la*

*disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver”<sup>1</sup>.*

Siguiendo este derrotero, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, fijó dentro de los principios que han de regir esta función pública, los siguientes:

• **La garantía del acceso a la justicia.**

Entendida como la posibilidad de cualquier persona para solicitar a las autoridades competentes la protección y el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y las leyes, con la obligación a cargo del Estado de apoyar, a través de instituciones como el amparo de pobreza y la defensoría pública, a quienes por sus condiciones económicas no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial.

• **La celeridad.**

Según el cual la Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida, lo que implica que los Jueces deben resolver de manera imparcial, efectiva y diligente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento, en los precisos términos y oportunidades que señala el ordenamiento. Es, pues, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política.

• **La eficiencia.**

Bajo el entendido de que, además de la observancia de los términos señalados en la ley -celeridad-, los jueces deben ser diligentes en la sustanciación de los procesos y atender con calidad y efectividad los asuntos a su cargo, y

• **La alternatividad**

Por cuya virtud la ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados, de suerte que las partes en litigio puedan dirimir pacíficamente sus diferencias y hacer efectivos sus intereses con la intervención de un tercero imparcial, a través de instituciones como la transacción, la conciliación, el arbitraje, la amigable composición, entre otras. Así mismo, este principio constituye una herramienta para la descongestión de los despachos judiciales.

Adicionalmente, nuestra Carta Fundamental, señala como deberes de las personas el de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (numeral 7º del artículo 95); la posibilidad de que la ley asigne funciones jurisdiccionales en precisas materias a determinadas autoridades administrativas y que los particulares puedan ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad (artículo 116); el principio según el cual los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (artículo 228) y la garantía al derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia (artículo 229).

En vigencia la Constitución Política de 1991 y hasta la fecha, estos principios vienen siendo desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico procesal y sustancial, especialmente por el Decreto 2279 de 1989 -por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones-; la Ley 23 de 1991 -por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones- y el Decreto 2651 de 1991, a través del cual, principalmente, se expidieron normas tendientes a descongestionar los despachos judiciales.

En punto de este último decreto, es de mencionar que por expreso mandato del artículo transitorio 5º de la Constitución Política de 1991, el Decreto 2651 de 1991, en sus artículos 1º y 62, determinó el carácter transitorio de las disposiciones y medidas en él adoptadas, por lo que aquél tendría vigencia sólo hasta el 10 de julio de 1995.

No obstante, por motivos de conveniencia el decreto en mención ha sido prorrogado por el Congreso de la República en dos ocasiones; la primera a través de la Ley 192, y la segunda por medio de la Ley 284 de 1996, que extendió la vigencia del Decreto sólo hasta el 10 de julio de 1997.

Con el objeto de impedir que las normas contenidas en este decreto desaparecieran del ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley tiene como su primer objetivo reemplazar la normatividad contenida en el Decreto 2651 de 1991 convirtiendo en permanentes algunas de sus previsiones e incorporando algunas nuevas que coadyuven a la obtención de la finalidad que animaba tal regulación.

**Relación del proyecto de ley “por la cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la Justicia y se promueve el acceso a la misma” con el Decreto 2651 de 1991.**

Como quiera que uno de los objetivos primordiales del presente proyecto es retomar la legislación vigente en materia de eficiencia y acceso en la justicia -tras una evaluación de sus bondades-, reformarla y acondicionarla a las nuevas tendencias del derecho procesal y del ordenamiento jurídico en general, resulta conveniente incluir en el aquellas normas que, si bien en este momento tienen un carácter transitorio, han colaborado en la gestión de los despa-

chos judiciales. En este sentido, el Decreto 2651 de 1991 constituye uno de los puntos de partida de las disposiciones contenidas en el proyecto que se somete a consideración del H. Congreso de la República.

La normatividad del Decreto 2651 de 1991 que permanece en el ordenamiento jurídico está relacionada básicamente con los siguientes aspectos:

1. Se retoman los eventos en que procede la conciliación judicial, el término para que pueda acudir al proceso arbitral desde la iniciación del trámite sin que haya un acuerdo definitivo, los efectos derivados de la inasistencia a audiencias de conciliación. Es importante destacar que el proyecto regula el tema de conciliación, por lo cual sólo se convierten en legislación permanente las normas que, de incorporarse en el proyecto, no tendrían cambios con respecto de la legislación vigente.

2. En relación con el arbitraje, se mantiene la posibilidad de audiencia de conciliación frente a procesos arbitrales en los que se presenten excepciones de mérito, el señalamiento de la clasificación de procesos arbitrales con respecto de su cuantía, los requisitos de la demanda arbitral, algunos de los procedimientos para la integración del tribunal y la obligación de que en el laudo arbitral se decidan las excepciones presentadas durante el proceso.

3. Con respecto de la modificación de la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se mantiene en cuanto al interrogatorio a las partes y los aspectos probatorios.

4. Se mantienen las normas que simplifican la solicitud y aporte de pruebas en los procesos judiciales.

5. Se conservan las normas que simplifican el trámite notarial de la liquidación de sucesiones y sociedades conyugales.

6. Permanecen las normas sobre medidas cautelares, secuestro frente a bienes específicos, consignaciones para impedir embargos y secuestros, cauciones judiciales.

7. No se modifica el trámite establecido para las acciones populares.

8. Se mantienen las modificaciones establecidas para el recurso de casación.

9. Finalmente, permanecen las atribuciones dadas por el decreto a los Defensores de Familia.

**Relación del proyecto de ley “por la cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la Justicia y se promueve el acceso a la misma” con el Decreto 2279 de 1989 y la Ley 23 de 1991.**

El acceso a la justicia no se promueve exclusivamente a través de los mecanismos jurisdiccionales del Estado, sino que debe permitir adicionalmente el uso de otros que respondan a las necesidades de solución de conflictos entre los ciudadanos de manera ágil y eficiente. De ahí que la regulación de los que se han denominado métodos alternativos de solución de con-

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

flictos -la cual partió con el Decreto 2279 de 1989 y con la Ley 23 de 1991- es otro de los pilares del presente proyecto.

Así, se evidencian las numerosas bondades que han venido ofreciendo los sistemas alternos de solución de conflictos, los cuales -por ese motivo- se estiman de gran importancia en el presente proyecto, pues constituyen útiles herramientas para un segmento significativo de la población que percibe como distantes los mecanismos formales de la justicia, representando así una salida jurídica a la falta de acceso al derecho y a la justicia que evite la exclusión y marginalidad social en esta materia.

Bajo este contexto, las propuestas consisten en fortalecer la conciliación y el arbitraje, tradicionales instituciones alternas de justicia, complementándolas con nuevas figuras que, como la amigable composición, buscan facilitar por caminos legales, plataformas válidas para que el ciudadano colombiano tenga un mayor número de vías de acceso a la justicia. Por lo demás, se conciben dentro de un enfoque innovativo y globalizado de sus antecedentes, manifestaciones, causas, opciones y posibilidades reales de solución, haciendo uso de los instrumentos previstos en la Constitución de 1991, principios inspiradores de las disposiciones primigenias que son base de la normatividad propuesta.

#### **Importancia del proyecto de ley en el ordenamiento jurídico colombiano**

La vigencia del Decreto 2651 de 1991 ha tenido un impacto enorme en la administración de justicia de nuestro país, por lo cual la eliminación de sus normas tendría efectos muy graves en ella. En efecto esta norma, aunque sin llegar a convertirse en la solución última al problema que le dio origen y que tiene que ver con el represamiento de los procesos en el aparato judicial, ha sido una herramienta eficaz en el proceso de descongestión de despachos judiciales, razón por la cual la presentación y aprobación de este proyecto se hace necesaria, aún más si se considera que por su conducto se desarrollan los principios fundamentales consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sus normas tienen por objeto brindar credibilidad, eficiencia, acceso y descongestión en la administración de justicia.

En efecto, sería desastroso para la estabilidad jurídica del país y el desarrollo del proceso de modernización y descongestión de despachos judiciales, la pérdida de normas referentes a la redistribución de procesos para el fallo y la recaudación de pruebas y la regulación de sistemas alternativos de solución de conflictos, toda vez que ello reduciría la celeridad en la Administración de justicia.

Por otra parte, regresar a la legislación vigente a la época de la expedición del Decreto 2651 de 1991, representaría un retroceso en el sistema judicial colombiano con los inconvenientes que esto acarrearía y que la normatividad anterior incorporaba.

Así mismo, el proyecto contempla modificaciones a las disposiciones contenidas en el Decreto 2279 de 1989 y en la Ley 23 de 1991, que

si bien han venido cumpliendo eficazmente su cometido y fin, requieren de ajustes tendientes a acercarlas a la realidad social del país. De esta manera se mantienen dentro del ordenamiento jurídico preceptos que lo han beneficiado desde tiempo atrás, y que, de acuerdo a las reformas propuestas en el proyecto, desarrollan la nueva visión del acceso a la justicia que el país requiere.

La litigiosidad por ausencia de un sistema legal eficaz que establezcan celeridad en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos influiría notoriamente en el aumento de los costos sociales y económicos por la demora en el trámite de los procesos, y el robustecimiento de sistemas violentos para la búsqueda de la solución de conflictos en el ejercicio de una mal entendida "justicia privada".

En fin, se generaría un alejamiento entre el particular y el derecho, lo que conllevaría a la pérdida de credibilidad total de los ciudadanos en el sistema jurisdiccional para acudir a él en búsqueda de la solución de sus conflictos.

Así las cosas, la discusión y trámite en el Congreso de la República del proyecto de ley que se presenta se vislumbra como una necesidad sentida para la Administración de Justicia en nuestro país y para la comunidad en general.

En este orden de ideas, a continuación se destacan algunos de los aspectos más relevantes que en el proyecto responden a esta finalidad.

Sin embargo, este proyecto pretende ir más allá de la simple conversión de las normas del Decreto 2651 en legislación permanente, por lo que se introducen nuevos aspectos de los cuales vale la pena destacar los siguientes:

1. Posibilidad de que estudiantes de derecho coadyuven en la labor de la justicia;
2. A la par de que introduce algunas reformas al Código Contencioso Administrativo, se establece la competencia de los Jueces Administrativos creados por la reciente Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. Reglamentación de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos, adicionales de la conciliación y el arbitraje, como la amigable Composición y el Arbitraje Internacional.
4. Desjudicialización de cierto tipo de procesos, otorgando facultades a entes administrativos tales como las superintendencias para el ejercicio de precisas funciones jurisdiccionales, dentro del marco constitucional.
5. Consagración de la asistencia legal popular.
6. Adicionalmente, se consagran algunas disposiciones encaminadas a fortalecer la defensoría técnica, en desarrollo de los preceptos superiores que establecen esta institución como elemento esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

El proyecto busca lograr un mayor acceso a la justicia, para lo cual desarrolla algunos preceptos en materia de familia y de lo contencioso administrativo, que están orientados a proveer a cada una de estas áreas, de algunos instrumentos para optimizar el desarrollo de sus respectivas funciones.

En desarrollo de lo anterior, se destaca la adscripción de competencias a los recién crea-

dos Jueces Administrativos -realizando la correspondiente reforma al Código Contencioso Administrativo- haciendo más fácil el acceso a esa jurisdicción y a la vez descongestionando los Tribunales y el Consejo de Estado en razón a la distribución que se harán de los negocios atendiendo a las nuevas competencias.

Como se ha venido señalando, en punto de lograr un mejor y más amplio acceso a la justicia, el proyecto plantea la necesidad de fortalecer los mecanismos de solución alterna de conflictos, radicar algunas funciones judiciales en cabeza de autoridades administrativas que por su carácter técnico son idóneas para resolver algunas contenciones y hacer más sólido el sistema de asistencia legal popular.

Este último tópico es uno de los elementos más innovadores del proyecto. Si bien el ordenamiento jurídico contempla algunas labores que pueden ser desempeñadas por estudiantes o egresados de facultades de Derecho, hasta el momento no se contaba con una herramienta que permitiera utilizar la fuerza de los nóveles conocedores de la ley y ponerla al servicio de la Justicia. ¿Qué puede ser más adecuado que acercar las aulas universitarias a la realidad social del país, haciendo que el proceso educativo se fortalezca en la medida en que los egresados presten un servicio a la patria?

En nuestro país se ha observado cómo la ausencia de un sistema legal preventivo, estimula la litigiosidad, reciclando los antagonismos existentes entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y aparejando grandes costos a la sociedad. La simplificación de la legislación y de los procesos derriba las barreras creadas entre el particular y la administración y esto contribuye definitivamente en el establecimiento del orden que todos queremos.

La eficacia del sistema jurídico debe ser una meta que comprometa a todos los responsables de la administración de justicia. Cuando el papel del Estado en la solución de los distintos problemas que surgen en el seno de las relaciones familiares o comunitarias no se juzga oportuno, ágil y próximo, de hecho se crean fisuras en la sociedad por las cuales penetran distintas formas de violencia. Es evidente entonces que la congestión y los problemas de productividad del sector son dificultades que entre nosotros, por su gravedad, deben superarse lo más rápidamente posible.

Expuestos así los principios en los cuales se funda la acción del Estado al impartir justicia - en aras de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos- dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentra que el presente proyecto de ley es, sin lugar a dudas, desarrollo de estos postulados constitucionales y legales.

#### **Breve descripción del contenido del proyecto:**

Este proyecto, tal como se desprende de su epígrafe, no sólo propende por la descongestión de los despachos judiciales como presupuesto de una mayor eficiencia del sistema de adminis-

tración de justicia, sino que, en adición persigue, a través de sus disposiciones, un mayor acceso a la misma, mediante la reglamentación de mecanismos alternativos de solución de conflictos y atribución de facultades jurisdiccionales a las Superintendencias.

En la parte I. *De la descongestión.* Se establecen normas que propenden por el normal desarrollo de las funciones en los despachos judiciales para la solución de los conflictos. El texto desarrolla algunos preceptos generales en materia de auxiliares de la justicia, acumulación de pretensiones y de procesos y práctica de pruebas.

Se destaca una profunda reforma al régimen aplicable a los auxiliares y colaboradores de la justicia, en la medida en que se pretende un mayor control a su gestión, el establecimiento de requisitos y sanciones frente a la labor que desempeñan. Así mismo, se permite que personas jurídicas actúen como auxiliares de la justicia.

En la parte II. *De la eficiencia.* Como complemento a las normas sobre descongestión, se desarrollan normas en relación con el sistema de notificaciones, del orden para proferir sentencias, sanciones para quien obstaculice la labor judicial. De la misma manera se regulan asuntos de derecho de familia y de lo contencioso administrativo, que están orientados a proveer a cada una de estas áreas, de algunos instrumentos para optimizar el desarrollo de los asuntos de su competencia.

En el proyecto se adelanta una ambiciosa reforma al área contencioso administrativa, dentro de la cual se mencionan por vía de ejemplo, la atribución de competencias a los Jueces Administrativos; modificaciones al objeto y la redefinición de las competencias a todo nivel en esta jurisdicción; cambios en aspectos procesales tales como la caducidad, la demanda, las causales y el trámite de los impedimentos y recusaciones; así como el establecimiento de la forma del reparto de los procesos. En desarrollo de los preceptos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se prevé la posibilidad de que el Consejo Superior de la Judicatura cree salas de descongestión de carácter transitorio.

En la parte III. *De los mecanismos alternos de solución de conflictos.* El proyecto fortalece los instrumentos de solución alternativa de conflictos, como mecanismos idóneos para lograr una mayor eficiencia y acceso a la justicia. En torno a ello, se retoman las disposiciones contenidas en el Decreto 2279 de 1989 y la Ley 23 de 1991 modificándolas en aspectos tendientes al mejoramiento de los sistemas.

A este respecto se introducen modificaciones a la Conciliación, al Arbitraje y se regula la amigable composición. En el primer mecanismo se cambian los requisitos para la creación de Centros de Conciliación, permitiendo su creación en las facultades de ciencias sociales y humanas; se establece como requisito de procedibilidad en materia laboral y de familia la celebración de la Conciliación; se regula la Conciliación tanto extrajudicial como judicial; se determinan las obligaciones de los Centros de Conciliación y las sanciones por su incumplimiento, así como sanciones por inasistencia a las audiencias.

En cuanto al Arbitraje, se dispone de una normatividad completa que cubre el trámite prearbitral, el procedimiento de arbitraje y de revisión de los laudos arbitrales, y reglas relativas al Arbitraje Internacional.

En la parte IV. *Del acceso y la eficiencia en materia comercial y financiera.* El proyecto desjudicializa funciones y las radica en cabeza de autoridades administrativas que por su carácter técnico son idóneas para resolver algunas contenciones, de tal suerte, que las labores de dichas entidades, que frecuentemente se veían entrabadas por la necesidad de pronunciamientos judiciales para su desarrollo, ahora son resueltas por ellas mismas.

En la parte V. *Del servicio legal popular.* Se hace más sólido el sistema de asistencia legal popular, en la medida en que se establece como requisito para la obtención del título de abogado, que los egresados de facultades de derecho, presten un servicio gratuito o remunerado según el lugar, el tiempo y la labor en distintas labores encaminadas al fortalecimiento de la administración de justicia.

Respetados Congresistas:

El Estado Social de Derecho requiere para su real desarrollo de la toma de medidas encaminadas al fortalecimiento de sus instituciones, la eficiencia en la prestación de los servicios a cargo del Estado y el acceso de todos los asociados a ellos. De ahí que resulte importante y conveniente que este Foro discuta las reformas planteadas en el proyecto que se presenta a su consideración.

La tarea que ahora les asiste a todas las Ramas del Poder Público debe enfocarse dentro de un presupuesto básico de lucha contra condiciones adversas de convivencia: el problema debe ser abordado desde la perspectiva del mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados, como manifestación de rechazo a las actuales. El Gobierno es consciente de la necesidad de

tomar medidas que eviten el desorden y desmoronamiento de la sociedad, y para ello debe contar con las herramientas institucionales de prevención, que de una u otra manera se dibujan en el texto del proyecto.

Y que mejor modo de hacerlo, que brindar a cada una de las personas que habitan nuestro territorio, la garantía y el respaldo de una justicia eficiente, efectiva, ágil e imparcial en defensa de los derechos que le asisten en su condición de sujetos cobijados por la Constitución y la Ley.

Se presenta entonces el Proyecto de ley "por la cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la justicia y se promueve el acceso a la misma", con el absoluto convencimiento de que el fortalecimiento a la Justicia es una de las mejores y más importantes herramientas en la búsqueda y consecución de la Paz, y seguros de que el H. Congreso de la República está comprometido con el mejoramiento de la Administración de Justicia y de que su buen juicio lo sacará adelante.

Carlos Eduardo Medellín Becerra,  
Ministro de Justicia y del Derecho.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día diciembre 12 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 234 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

## CONTENIDO

Gaceta número 621 - Martes 24 de diciembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY

Págs.

|  |   |
|--|---|
| Proyecto de ley número 233 de 1996 Cámara, por medio de la cual se establece la curaduría de bienes para los alcohólicos crónicos y los farmacodependientes o adictos a droga o sustancia psicótica, estimulante, alucinógena o estupefaciente, y se modifican, en lo pertinente, los Títulos XXII y siguientes del Código Civil, y las normas concordantes de dicho estatuto, y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y de su legislación complementaria, que se refieren a tales materias. .... | 1 |
| Proyecto de ley número 234 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la justicia y se promueve el acceso a la misma. ....   | 4 |